



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO

# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO C.G.-073/2010 ..... 3**

**ACUERDO C.G.-073/2010**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2010, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA-004/2010 PROMOVIDO POR EL PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010.**

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que en sesión de fecha 22 de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento del artículo 78, así como de la fracción XLIII del artículo 131 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procedió a emitir la Resolución respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán correspondiente al ejercicio 2008, aplicando las sanciones que en su caso correspondieron a diversas irregularidades.
7. Que dentro del cuerpo de la Resolución citada en el considerando anterior, en específico en lo relativo al considerando 25.1, se le encontraron diversas irregularidades al **Partido Alianza por Yucatán** en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.
8. Que en virtud de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes presentados por el partido político en comento, este Consejo General le impuso al citado partido político las siguientes sanciones, mismas que se encuentran descritas en el punto resolutivo **Segundo, Tercero y Cuarto** de la Resolución de este Consejo:

**“SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII** del considerando 25.1 de la presente Resolución, al ser consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la máxima, equivale a 2,475 salarios mínimos; Ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación, cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 10 faltas de carácter formal, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características, cantidad y reincidencia de las conductas infractoras a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, considera imponer una sanción consistente en 1000 días de salario mínimo vigente en la entidad.-----

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político estatal Partido Alianza por Yucatán una sanción consistente en una multa de 1000 días de salario mínimo, que resulta en la cantidad de **\$51,950.00 (Son: Cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**. El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o en hasta en doce pagos mensuales de \$4,329.17 (Son: Cuatro mil trescientos veintinueve pesos 17/100 moneda nacional) los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en la fracción I del considerando 25.1 de la presente resolución, al ser considerada como una falta sustantiva, y calificada como grave mayor, toda vez que se comprobó que el partido obtuvo egresos por un monto de \$417,179.04 (Son: cuatrocientos diecisiete mil ciento setenta y nueve pesos 04/100 moneda nacional) de los cuales no existe certeza respecto de los mismos, deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la sanción, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta, lo que resulta en una cantidad de **\$521,473.80 (Son: quinientos veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos 80/100 moneda nacional)**. En tal virtud y con fundamento en la fracción II del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo procede a imponer al partido político estatal **Alianza por Yucatán** una sanción consistente en la reducción del 19% de las ministraciones mensuales sobre el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciba el partido político durante los siguientes 16 meses, y en el mes 17 el partido pagará el remanente que resulte hasta alcanzar la cantidad de **\$521,473.80 (Son: quinientos veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos 80/100 moneda nacional)**, con la salvedad de que si por motivos de las variables o fluctuaciones económicas, se observase que al partido político ya le fue descontado el total de la cantidad impuesta en la presente sanción antes del plazo de los 17 meses estipulados, se tendrá por finiquitada y liquidada dicha sanción, sin necesidad de seguir realizándoles las reducciones en los meses subsecuentes.-----

**CUARTO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** del considerando 25.1 del presente proyecto, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó que el partido político destinó únicamente el 3.10% del 15% de su financiamiento público del año 2008 para la realización de actividades específicas tales como estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, se determina imponer una sola

*multa por la comisión de dicha falta. En tal virtud y de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, y toda vez que el partido destinó el 3.10% de su financiamiento público para actividades específicas, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con la característica, tipo y la proporción del porcentaje del monto de los recursos destinados para actividades específicas, considera imponer una sanción consistente en 3,950 días de salario mínimo vigente en la entidad.-----  
Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político estatal **Alianza por Yucatán** una sanción consistente en una multa de 3,950 días de salario mínimo, que resulta en la cantidad **\$205,202.50 (Son: doscientos cinco mil doscientos dos pesos 50/100 Moneda Nacional)**.El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$17,100.18 (Son: Diecisiete mil cien pesos 18/100 Moneda Nacional los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución".-----*

**9.** Que en consecuencia de lo anterior, y mediante escrito de fecha 25 de enero del presente año, el Ciudadano Julio Mejía Cáceres, en su carácter de Presidente del Partido Alianza por Yucatán, promovió formal recurso de apelación para impugnar la Resolución respecto de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2008, de fecha 22 de enero de 2010.

**10.** Que en atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 29 fracción I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, procedió a dar aviso, el día 26 de enero del presente año, al Tribunal Electoral del Estado de la presentación del recurso de apelación antes mencionado, procediendo en la misma fecha a hacer del conocimiento público la interposición de dicho recurso de apelación mediante cédula de notificación que fijó en estrados por el término de 48 horas.

**11.** Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2010, el Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el multicitado recurso de apelación, declarándose la competencia por dicho Tribunal Electoral y procediendo a formar el Expediente RA-004/2010 y posteriormente, mediante fecha 17 de marzo de 2010 procedió a admitir el recurso en comento.

**12.** Que el Tribunal Electoral del Estado, con las atribuciones que le otorga la Ley de la materia y con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación en comento, procedió a resolver, con fecha 22 de marzo de 2010, respecto del multicitado recurso, siendo los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, los siguientes:

**“PRIMERO.** Se declara parcialmente procedente el recurso de apelación promovido por el Partido Alianza por Yucatán, por conducto del ciudadano Julio Mejía Cáceres, en su carácter de Presidente Estatal, por lo que respecta a las irregularidades encontradas en sus resolutivos SEGUNDO y TERCERO, así como por el error cometido en su considerando 25.1., fracciones I a la X y XII, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2008 para los efectos de que se reponga parcialmente el procedimiento, en los términos, por las razones y causas señaladas en el considerando Décimo Tercero.-----

**SEGUNDO.** Se revoca la sanción interpuesta en el resolutive cuarto respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XI del considerando 25.1 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2008.-----

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en un término máximo de veinte días, modifique la parte conducente de la resolución recurrida, de los puntos resolutive segundo y tercero **únicamente** en relación a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, en los términos precisados en la presente sesión". -----

13. Que en atención de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha 22 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración las directrices señaladas en el considerando Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución del citado Tribunal, procedió a analizar, motivar, fundamentar y revocar una sanción respecto de las faltas mencionadas anteriormente, modificando en su parte conducente el **Considerando 25.1** de la Resolución de este Consejo General de fecha 22 de enero de 2010, mismo que por resolución de dicho Tribunal Electoral, ha sido revocado en lo que es materia del recurso de apelación en comento, quedando éste considerando de la siguiente manera:

### 25.1 PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN

I) En el apartado A del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**A) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

1.- De la revisión realizada a la documentación, específicamente a los egresos presentada por el partido "Alianza por Yucatán" se observó lo siguiente:

- Los documentos comprobatorios de egresos, listados a continuación, no cumplen con ciertos requisitos fiscales, dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

FECHA DEL DOCUMENTO	FOLIO DEL DOCUMENTO	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE TOTAL
15/01/2008	D109704	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE S.A. DE C.V.	\$ 20,000.00
15/02/2008	D110535	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE S.A. DE C.V.	\$ 20,000.00
13/03/2008	D111325	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE S.A. DE C.V.	\$ 20,000.00

14/04/2008	D112179	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE SA DE CV	\$ 20,000.00
21/04/2008	759	LUZ ELÉCTRICA	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$ 1,452.00
13/05/2008	D113044	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE SA DE CV	\$ 20,000.00
09/05/2008	115	SERVICIOS DE ASESORÍA CONTABLE	AGUILAR PALMA ROGER ARIEL	\$ 12,500.00
13/05/2008	113	CURSOS DE CAPACITACIÓN	REYES ASCENCIO LIRIO DEL CARMEN	\$ 1,840.00
26/05/2008	19110	ACCESORIOS Y REFACCIONES AUTOMOTRICES EN GENERAL	VALENCIA CANTO RUBÉN DOMINGO	\$ 5,275.00
13/06/2008	D113970	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE S.A. DE C.V.	\$ 20,000.00
16/05/2008	FA0000037890292	SEGURO DE AUTOS	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	\$ 1,910.05
21/06/2008	759	LUZ	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$ 2,055.01
12/06/2008	120	SERVICIOS DE ASESORÍA CONTABLE	AGUILAR PALMA ROGER ARIEL	\$ 2,500.00
29/02/2008	FA0000035097247	SEGURO DE AUTOS	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	\$ 3,011.23
01/03/2008	19915529	TELÉFONO CELULAR	IUSACELL S.A. DE C.V.	\$ 1,191.40
18/03/2008	15318	REPARACIÓN Y REFACCIONES DE LICUADORA	GAYTAN CHACÓN DIONICIO ARCADIO	\$ 1,955.00
14/03/2008	33310	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	SELEM MANZANO JORGE ELÍAS	\$ 98.90
14/03/2008	149310	DESECHABLES Y PAÑO DE JERGA	PLÁSTICA PENINSULAR, S.A.	\$ 123.25
13/03/2008	1247	RECARGA DE CARTUCHO	ORDOÑEZ FLOTA WILBERTH AUGUSTO	\$120.00
<b>FECHA DEL DOCUMENTO</b>	<b>FOLIO DEL DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>
11/03/2008	79633	RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE BASURA	SERVICIOS URBANOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	\$ 64.40
10/03/2008	180244	PAPELERÍA	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	\$199.90

04/03/2008	15761	COPIAS CARTA	CARRILLO FERNÁNDEZ DEVID JOSUE	\$ 1,483.17
04/03/2008	148892	BOLSA DE BASURA	PLÁSTICA PENINSULAR, S.A.	\$ 72.78
21/02/2008	759	LUZ	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$ 1,504.44
01/02/2008	7591	TELÉFONO CELULAR	IUSACELL S.A. DE C.V.	\$ 1,262.00
04/02/2008	76286	RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE BASURA	SERVICIOS URBANOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	\$ 64.40
02/02/2008	2292	RECARGA DE CARTUCHO	ESPINOSA CASTRO PABLO	\$ 103.50
31/01/2008	H 47783	BOMBA GASOLINA	ECHEVERRÍA BOLIVAR ROBERTO IVÁN	\$ 517.50
17/12/2007	FA000003213 4748	SEGURO DE AUTOS	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.	\$ 2,342.95
16/01/2008	m29005065	PAPELERÍA	TONY TIENDAS, S.A. DE C.V.	\$ 198.84
01/01/2008	18049813	TELÉFONO CELULAR	IUSACELL S.A. DE C.V.	\$ 1,291.00
04/01/2008	174659	PAPELERÍA	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	\$ 148.60
02/01/2008	12417	1000 COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, S DE R.L. DE C.V.	\$249.89
26/05/2008	FA000003817 1957	SEGURO DE AUTOS	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.	\$ 1,716.43
14/07/2008	D114924	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE SA DE CV	\$ 20,000.00
15/07/2008	19432	VARIOS	RUBÉN DOMINGO VALENCIA CANTO	\$ 5,097.00
19/06/2008	29457	JUGOS	SORBIN SA DE CV	\$ 200.10
16/06/2008	6700	80 LAMINAS CARTÓN	MAQUILADORA DE CARTÓN SA DE CV	\$ 800.00
21/05/2008	34404	VARIOS	JORGE ELIAS SELEM MANZANO	\$ 167.33
21/05/2008	151804	VASO PLÁSTICO	PLÁSTICA PENINSULAR SA	\$ 56.21
19/06/2008	G 11228	SERVICIO ALINEACIÓN	LLANTASIS DEL SURESTE S DE RL DE CV	\$196.90
18/06/2008	49779	VARIOS	HERMAR ASOCIADOS SA DE CV	\$1,680.00
18/06/2008	49780	FRESCOJIN, FUNDA	HERMAR ASOCIADOS SA DE CV	\$ 147.99
01/06/2008	22729716	SERVICIOS TELEFÓNICOS	IUSACELL SA DE CV	\$ 1,223.31

FECHA DEL DOCUMENTO	FOLIO DEL DOCUMENTO	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE TOTAL
31/05/2008	1531	RECARGA DE CARTUCHO	WILBERT AUGUSTO ORDOÑEZ FLOTA	\$ 120.00
27/05/2008	A167634	BANDA Y POLEA ALTERNADOR	SERVIMOTRIZ PENINSULAR SA DE CV	\$ 2,661.57
01/05/2008	21776241	SERVICIOS TELEFÓNICOS	IUSACELL SA DE CV	\$ 1,263.00
12/05/2008	A 21176	LLAVE PARA WC, TORNILLOS	JAVIER VILLALOBOS AGUILAR	\$ 171.41
28/04/2008	1406	RECARGA DE CARTUCHO	WILBERT AUGUSTO ORDOÑEZ FLOTA	\$ 100.00
23/04/2008	16420	COPIAS	DEIVID JOSSUE CARRILLO FERNÁNDEZ	\$ 108.01
19/04/2008	1881	COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE S DE RL DE CV	\$ 39.28
01/04/2008	20835706	SERVICIOS TELEFÓNICOS	IUSACELL SA DE CV	\$ 1,194.63
16/04/2008	16329	COPIAS	DEIVID JOSSUE CARRILLO FERNÁNDEZ	\$ 126.26
15/04/2008	P 40584	ANTICONGELANTE	COMPAÑIA PENINSULAR DE AUTOS SA DE CV	\$ 186.83
07/04/2008	FA000003639 8735	SEGURO AUTOS FIESTA IKON 2005	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL SAB	\$ 3,868.06
11/02/2008	FA000003432 9930	SEGURO AUTOS TOPAZ 1989	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL SAB	\$ 1,668.39
14/07/2008	123	SERVICIOS ASESORÍA CONTABLE MES JULIO	ROGER ARIEL AGUILAR PALMA	\$ 2,500.00
15/08/2008	D115923	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE SA DE CV	\$ 20,000.00
18/08/2008	5018	TUBOS HILO NYLON	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	\$ 12,144.00
16/08/2008	128	SERVICIOS ASESORÍA CONTABLE MES AGOSTO	ROGER ARIEL AGUILAR PALMA	\$ 2,500.00
11/07/2008	FA000003994 6209	SEGURO AUTOS TSURU 2001	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL SAB	\$ 3,495.09
14/07/2008	9186	COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE S DE RL DE CV	\$ 122.09

09/07/2008	9174	COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE S DE RL DE CV	\$ 59.98
26/06/2008	16119	CAMBIO AMORTIGUADORE S, VARILLAS Y ROTULAS	DIONICIO ARCADIO GAYTAN CHACÓN	\$ 690.00
04/08/2008	16380	CAMBIO BOMBA FRENOS	DIONICIO ARCADIO GAYTAN CHACÓN	\$ 1,207.50
15/09/2008	D116839	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE SA DE CV	\$ 20,000.00
20/09/2008	133	SERVICIOS ASESORÍA CONTABLE MES SEPTIEMBRE	ROGER ARIEL AGUILAR PALMA	\$ 2,500.00
<b>FECHA DEL DOCUMENTO</b>	<b>FOLIO DEL DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>
20/09/2008	48	ALIMENTO PARA 240 PERSONAS EN CUZAMA Y SACALUM	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	\$ 18,000.00
12/09/2008	45	ALIMENTO PARA 160 PERSONAS EN HUNUCMA Y KINCHIL	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	\$ 12,000.00
01/09/2008	FA000004180 3331	SEGURO AUTOS POINTER 2005	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL SAB	\$4,867.90
14/10/2008	D117699	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE SA DE CV	\$ 20,000.00
20/10/2008	138	SERVICIOS ASESORÍA CONTABLE MES OCTUBRE	ROGER ARIEL AGUILAR PALMA	\$ 2,500.00
17/09/2008	FA000004232 7132	SEGURO DE AUTOS TSURU 2005	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL SAB	\$ 5,742.97
07/04/2008	FA000003639 8735	SEGURO DE AUTOS FIESTA IKON 2005	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL SAB	\$ 3,868.19
21/06/2008	4931	TUBOS HILO NYLON Y TUBOS DE PIOLA	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	\$ 4,210.00
11/07/2008	G 11405	VARIOS	LLANTASIS DEL SURESTE S DE RL DE CV	\$ 1,486.21
12/11/2008	D118572	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE, SA DE CV (SUC.CENTRO)	\$ 20,000.00

25/11/2008	141	ASESORÍA CONTABLE-NOVIEMBRE 2008	AGUILAR PALMA ROGER ARIEL	\$ 2,500.00
24/09/2008	10589	COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, SA DE RL DE CV	\$ 29.99
09/09/2008	10510	COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, SA DE RL DE CV	\$ 30.29
04/09/2008	1887	RECARGA DE CARTUCHO	WILBERTH AUGUSTO ORDOÑEZ FLOTA	\$ 100.00
23/08/2008	759	ENERGÍA ELÉCTRICA	CFE	\$ 2,403.55
25/08/2008	9649	COPIAS	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, SA DE RL DE CV	\$ 35.69
01/08/2008	24675992	SERVICIO TELEFÓNICO	IUSACELL, SA DE CV	\$ 1,280.38
14/08/2008	6803	ANTICONGELANTE, ACEITE VEHÍCULO	JOSÉ ARMANDO GARCÍA	\$ 1,544.33
12/08/2008	1800	RECARGA DE CARTUCHO	WILBERTH AUGUSTO ORDOÑEZ FLOTA	\$ 100.00
09/08/2008	G11702	MTTO. DE VEHÍCULO	LLANTASIS, S DE RL DE CV	\$ 147.36
01/07/2008	23715224	SERVICIO TELEFÓNICO	IUSACELL, SA DE CV	\$ 1,191.68
15/07/2008	4966	TUBOS DE HILO	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA, SA DE CV	\$ 3,795.00
<b>FECHA DEL DOCUMENTO</b>	<b>FOLIO DEL DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>
15/07/2008	1694	RECARGA DE CARTUCHO	WILBERTH AUGUSTO ORDOÑEZ FLOTA	\$ 140.00
10/07/2008	6778	MTTO. DE VEHÍCULO	JOSÉ ARMANDO GARCÍA	\$ 883.94
16/07/2008	95602	IMPRESORA SAMSUNG	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE RL DE CV	\$ 898.00
15/07/2008	13461	METROS DE POPELINA	CHEJUAN BORGE GABRIEL	\$ 1,380.00
15/07/2008	15495	TERSACOLOR, PINCELES	COMERCIAL PERAZA, SA DE CV	\$ 2,830.80
11/12/2008	D119431	COMBUSTIBLE	ESTACIÓN DE SERVICIOS PONIENTE, SA DE CV (SUC. CENTRO)	\$ 20,000.00
30/12/2008	144	ASESORÍA CONTABLE-DICIEMBRE 2008	AGUILAR PALMA ROGER ARIEL	\$ 2,500.00

27/10/2008	6844	MTTO. DE VEHÍCULO	JOSÉ ARMANDO GARCÍA	\$ 1,363.11
01/10/2008	26230997	SERVICIO TELEFÓNICO	IUSACELL, SA DE CV	\$ 1,294.36
16/10/2008	3838	MTTO. DE VEHÍCULO	CARLOS HUMBERTO PAVÓN FUENTE	\$1,322.50
08/10/2008	13347	SERVICIO MÉDICO	RAYOS X INTEGRADOS, SA DE CV	\$ 2,740.00
08/10/2008	5383	HONORARIOS MÉDICOS	BRICEÑO PÉREZ JORGE CARLOS	\$ 350.00
17/10/2008	759	ENERGÍA ELÉCTRICA	CFE	\$ 2,461.00
30/09/2008	156879	BOLSAS PARA BASURA	PLÁSTICA PENINSULAR, SA	\$ 95.16
24/09/2008	36793	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	JORGE ELÍAS SELEM MANZANO	\$ 78.78
01/09/2008	25615217	SERVICIO TELEFÓNICO	IUSACELL, SA DE CV	\$ 1,261.17
10/09/2008	30222	JUGO CHICO VARIOS SABORES	SORBIN, SA DE CV	\$ 200.10
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 417,179.04</b>

**Que en relación a lo anterior, el partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

1.- Respecto de la observaciones contenidas en los numerales 1 al 5 se argumenta por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local genéricamente lo que a continuación se transcribe una síntesis: "dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATÁN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATÁN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001." De la siguiente documentación los comprobatorios de egresos, relativos a bancos, Los contratos, los formatos, registros contables correspondientes a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo que se encuentran listados en el oficio de comento, siendo ocioso transcribirlos. Cabe señalar que "ALIANZA POR YUCATÁN A.C." y "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral ya que las características esenciales de la identidad es el nombre, razón social o denominación, existiendo otras que no fueron consideradas por esta órgano auxiliar del Consejo General entre las cuales podemos citar la conexidad del objetivo de la persona moral es el de asociaciones y organizaciones políticas, así como su domicilio el cual como puede corroborarse es el mismo que contiene la cédula de identificación fiscal, **misma que se anexa** al presente como prueba de la presunción de que el Partido "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral e identifican al partido que represento, la controversia planteada en las observaciones es por la sigla "AC" y que por ello aseveran que no es la misma persona moral, sin apreciar las demás características; aclarando de que los documentos presentados fueron realizados de la persona moral que represento, asimismo se anexa un ante mi notarial en el que dos testigos afirman que la persona moral "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma, el registro del nombre, denominación o razón social que identifica al partido que represento es data del año 2000, en la que se han presentado anteriormente Informes Anuales ante esta Institución bajo el nombre que identifica al partido que represento, tanto para la materia electoral como para la materia fiscal; en el que se tuvieron por reconocidas por este

órgano auxiliar en los anteriores informes presentados, que el Partido que represento "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral, causado me extrañamiento del porque ahora no se le quiere reconocer este hecho, solicitando se tenga por subsanada la presente observación..

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005. en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para Individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor. (Anexo No.-1)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, que los documentos comprobatorios de egresos, listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos fiscales, ya que dichos documentos están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que la normatividad contenida en los lineamientos generales es de observancia para todos los partidos políticos, agrupaciones políticas, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y se aplicarán para todas sus actividades ordinarias, así como para las de campaña.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El artículo 46 fracciones III y XVII, y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán establece cuales son las obligaciones de los Partidos Políticos y que la Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Fiscalización para la fiscalización del origen, monto y manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, respectivamente.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido Alianza por Yucatán.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a la documentación que se encuentra a nombre de Partido Alianza por Yucatán, A.C. y que le fue notificado con la irregularidad en cuestión que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presentó, documentos comprobatorios de egresos que no cumplen con ciertos requisitos de forma, ya que dichos documentos están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da al tener en su poder, utilizar y presentar diversos documentos comprobatorios de egresos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", cuando el nombre del partido en comento es "ALIANZA POR YUCATAN", en cuando al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto los documentos mencionados, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que son haber presentado documentos comprobatorios de egresos, que no cumplen con ciertos requisitos formales, pues están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre del partido de mérito es "ALIANZA POR YUCATAN", y la falta cometida, cuya fuente es la forma de los documentos presentados.

A su vez, la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados. Cabe señalarse que es la primera vez que el partido resulta sancionado por esta falta, por lo que no existe reincidencia de la misma.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, sin ser una violación sustantiva que no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la calificación de la falta que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

II) En el apartado B del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**B) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

2.- De la revisión realizada a la documentación, específicamente a los ingresos presentados presentada por el partido "Alianza por Yucatán", se observó lo siguiente:

- Los documentos relativos a bancos, listados a continuación, no cumplen con ciertos requisitos fiscales, dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

NOMBRE	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 14/01/2008	\$ 104,034.72
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	CHEQUES 096 AL 099	
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116 6419561		ESTADO DE CUENTA AL 31 DE ENERO DE 2008	\$ 2,264.99
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE ENERO DE 2008	\$ 2,264.99
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 14/02/2008	\$ 104,034.72
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116 6419561		ESTADO DE CUENTA AL 29 DE FEBRERO DE 2008	\$ 1,506.11
NOMBRE	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE FEBRERO DE 2008	\$ 1,506.11
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	CHEQUES 100 AL 103	
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 12/03/2008	\$ 104,034.72

ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116 6419561		ESTADO DE CUENTA AL 31 DE MARZO DE 2008	\$ 2,695.23
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE MARZO DE 2008	\$ 2,695.23
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	CHEQUES 104 AL 107	
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 11/04/2008	\$ 103,946.32
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116 6419561		ESTADO DE CUENTA AL 30 DE ABRIL DE 2008	\$ 2,335.05
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE ABRIL DE 2008	\$ 2,335.05
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	CHEQUES DEL 108 AL 112	
CANCELADO		CHEQUE NO. 119	\$ -
CANCELADO		CHEQUE NO. 120	\$ -
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 12/05/2008	\$ 151,371.22
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116 6419561		ESTADO DE CUENTA AL 31 DE MAYO DE 2008	\$ 4,818.07
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561		CONCILIACIÓN DE MAYO DE 2008	\$ 4,818.07
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	CHEQUES DEL 113 AL 122	
CANCELADO		CHEQUE NO. 131	\$ -
CANCELADO		CHEQUE NO. 133	\$ -
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116 6419561		ESTADO DE CUENTA AL 30 DE JUNIO DE 2008	\$ 3,548.06
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE JUNIO DE 2008	\$ 3,548.06
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	CHEQUES 123 AL 134	
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 10/06/2008	\$ 151,371.22
FICHA DE DEPOSITO		DEPOSITO 11 DE JULIO 2008	\$ 151,371.22
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 1166419561		ESTADO CUENTA DE JULIO 2008	\$ 3,223.37
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE JULIO 2008	\$ 3,223.37
CORTE DE CHEQUES CTA. 1166419561	FORMATO	CHEQUES DEL 135 AL 144	
CANCELADO		NUMERO DE CHEQUE 139	\$ 2,500.00
CANCELADO		NUMERO DE CHEQUE 143	\$ 2,500.00
FICHA DE DEPOSITO		DEPOSITO AGOSTO 2008	\$ 151,371.22

ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 1166419561		ESTADO CUENTA DE AGOSTO 2008	\$ 1,861.26
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE AGOSTO 2008	\$ 1,861.26
CORTE DE CHEQUES CTA. 1166419561	FORMATO	CHEQUES DEL 145 AL 154	
CANCELADO		CHEQUE NUMERO 150	\$ 2,403.00
FICHA DE DEPOSITO		DEPOSITO SEPTIEMBRE 2008	\$ 149,446.22
<b>NOMBRE</b>	<b>TIPO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 1166419561		ESTADO CUENTA DE SEPTIEMBRE 2008	\$ 6,483.08
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE SEPTIEMBRE 2008	\$ 6,483.08
CORTE DE CHEQUES CTA. 1166419561	FORMATO	CHEQUES DEL 155 AL 161	
FICHA DE DEPOSITO		DEPOSITO 13 OCTUBRE 2008	\$149,446.22
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 1166419561		ESTADO CUENTA DE OCTUBRE 2008	\$ 4,751.93
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561		CONCILIACIÓN DE OCTUBRE 2008	\$ 4,751.93
CORTE DE CHEQUES CTA. 1166419561		CHEQUES DEL 162 AL 170	
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116-6419561		ESTADO DE CUENTA DE NOVIEMBRE DE 2008	\$3,047.08
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 11/11/2008	\$ 149,446.22
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2008	\$ 3,047.08
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	DEL 171-177	
CORTE DE CHEQUES 2008	FORMATO	DEL 178 AL 184	
CONCILIACIÓN BANCARIA BANAMEX CTA. 1166419561	FORMATO	CONCILIACIÓN DE DICIEMBRE DE 2008	\$ 3,289.27
ESTADO DE CUENTA BANCARIO BANAMEX CTA. 116-6419561		ESTADO DE CUENTA DE DICIEMBRE 2008	\$ 3,289.27
FICHA DE DEPÓSITO		DEPÓSITO DEL 10/12/2008	\$ 149,446.19

Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

1.- Respecto de la observaciones contenidas en los numerales 1 al 5 se argumenta por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local genéricamente lo que a continuación se transcribe una síntesis: "dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATÁN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATÁN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001." De la siguiente documentación los comprobatorios de egresos, relativos a bancos, Los contratos, los formatos, registros contables correspondientes a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo que se encuentran listados en el oficio de comento, siendo ocioso transcribirlos. Cabe señalar que "ALIANZA POR YUCATÁN A.C." y "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral ya que las características esenciales de la identidad es el nombre, razón social o denominación, existiendo otras que no fueron consideradas por esta órgano auxiliar del Consejo General entre las cuales podemos citar la conexidad del objetivo de la persona moral es el de asociaciones y organizaciones políticas, así como su domicilio el cual como puede corroborarse es el mismo que contiene la cédula de identificación fiscal, **misma que se anexa** al presente como prueba de la presunción de que el Partido "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral e identifican al partido que represento, la controversia planteada en las observaciones es por la sigla "AC" y que por ello aseveran que no es la misma persona moral, sin apreciar las demás características; aclarando de que los documentos presentados fueron realizados de la persona moral que represento, asimismo se anexa un ante mi notarial en el que dos testigos afirman que la persona moral "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma, el registro del nombre, denominación o razón social que identifica al partido que represento es data del año 2000, en la que se han presentado anteriormente Informes Anuales ante esta Institución bajo el nombre que identifica al partido que represento, tanto para la materia electoral como para la materia fiscal; en el que se tuvieron por reconocidas por este órgano auxiliar en los anteriores informes presentados, que el Partido que represento "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral, causado me extrañamiento del porque ahora no se le quiere reconocer este hecho, solicitando se tenga por subsanada la presente observación..

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005. en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para Individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor. (Anexo No.-1)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que los documentos comprobatorios de egresos, listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos formales y que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos y solo consisten en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos establecidos en la norma, ya que dichos formatos de ingresos bancarios fueron elaborados a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no subsanó el error u omisión técnico notificado, ya que el Partido Político señaló que "ALIANZA POR YUCATÁN A.C." y "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral ya que las características esenciales de la identidad es el nombre, razón social o denominación- Así mismo anexaron un ante mi notarial en el que dos testigos afirman que la persona moral "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma, el registro del nombre, denominación o razón social que identifica al partido y que data del año 2000.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas

establece que la normatividad contenida en los lineamientos generales es de observancia para todos los partidos políticos, agrupaciones políticas, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y se aplicarán para todas sus actividades ordinarias, así como para las de campaña.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán establece cuales son las obligaciones de los Partidos Políticos y que la Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Fiscalización para la fiscalización del origen, monto y manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, respectivamente.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, que los documentos relativos a bancos, enlistados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos fiscales, dichos documentos están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido Alianza por Yucatán.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a la documentación que se encuentra a nombre de Partido Alianza por Yucatán, A.C. y que le fue notificado con la irregularidad en cuestión que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presentó, documentos relativos a bancos, enlistados con anterioridad, que no cumplen con ciertos requisitos fiscales, dichos documentos están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da al tener en su poder, utilizar y presentar diversos documentos relativos a bancos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", cuando el nombre del partido en comento es "ALIANZA POR YUCATAN", en cuando al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto los documentos mencionados, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que son haber presentado documentos relativos a bancos, que no cumplen con ciertos requisitos legales, pues están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre del partido de mérito es "ALIANZA POR YUCATAN", y la falta cometida, cuya fuente es la forma de los documentos presentados.

A su vez, la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, Cabe señalarse que es la primera vez que el partido resulta sancionado por esta falta, por lo que no existe reincidencia de la misma.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, sin ser una violación sustantiva que no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la calificación de la falta que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

III) En el apartado C del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**C) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

3.- De la revisión realizada a la documentación, específicamente a los contratos de comodato y contratos de prestación de servicios, presentados por el partido "Alianza por Yucatán", se observó lo siguiente:

- Los contratos, listados a continuación, no cumplen con ciertos requisitos legales, en dichos documentos presumiblemente comparece y es parte una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente en los documentos en comento comparece y es parte "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

FECHA DEL CONTRATO	NOMBRE DEL CONTRATO	CELEBRADO ENTRE	ACUERDO
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATÁN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$15,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. MARIO CECILIO GARNICA RUIZ Y ALIANZA POR YUCATÁN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$5,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SRA. PATRICIA ISABEL RODRÍGUEZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$4,000.00 MENSUALES

01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. JOSÉ LUIS FRANCO MEDINA Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$5,000.00 MENSUALES
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>NOMBRE DEL CONTRATO</b>	<b>CELEBRADO ENTRE</b>	<b>ACUERDO</b>
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. MARIO EDUARDO ANCONA EUAN Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$4,500.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SRA. SANDRA ROSA DE LIMA MÉNDEZ PÉREZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$5,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. FIDEL ALEJANDRO CARDOZ GAMBOA Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$5,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SRA. ADA EUGENIA MENA Y POOL Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$3,500.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. LUIS FERNANDO BONILLA DOMÍNGUEZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$3,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. JOSÉ ERNESTO DOMÍNGUEZ RIVAS Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$2,500.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. WILBERT RUBÉN VILLAJUANA MOSCOSO Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$3,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. ERNESTO GABRIEL MENA VILLAFÑA Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$4,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. ANTONIO ALFONSO ORTIZ ALBAREDA Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$5,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. JOSÉ ROBERTO SABIDO LUGO Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$3,000.00 MENSUALES
01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. BENJAMIN HERNANDEZ SALAZAR Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$2,500.00 MENSUALES

01/01/2007	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. MIGUEL ANGEL DEL SOCORRO COLLI RAMIREZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$2,500.00 MENSUALES
01/03/2008	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. MARIO HUMBERTO POLANCO GOMEZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$2,000.00 MENSUALES
01/03/2008	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SRITA. ALEJANDRA CAMILA RUBIO ROMERO Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$1,500.00 MENSUALES
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>NOMBRE DEL CONTRATO</b>	<b>CELEBRADO ENTRE</b>	<b>ACUERDO</b>
01/03/2008	CONTRATO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SR. JOSÉ IGNACIO ROSADO NUÑEZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	EL "SERVIDOR" SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL CLIENTE PAGAR \$2,000.00 MENSUALES
MAYO DE 2004	CONTRATO DE COMODATO	SR. JULIO MEJÍA SALAZAR Y EL PARTIDO ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 50 No. 453-A ENTRE 49 Y 51 , CENTRO, MÉRIDA, YUC. EL CUAL ES OTORGADO POR EL SR. JULIO MEJÍA SALAZAR DE MANERA GRATUITA.
MAYO DE 2006	CONTRATO DE COMODATO	SR. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA FORD MODELO 1994, TIPO GHIA CON No. DE SERIE AL94NA-72383 EN EL CUAL EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ALIANZA POR YUCATÁN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
MAYO DE 2005	CONTRATO DE COMODATO	C. SANDRA ROSA DE LIMA MÉNDEZ PÉREZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA CHRYSLER MODELO 2003, TIPO STRATUS CON NO. DE SERIE 1B3DL46Y53N552471 EN EL CUAL EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ALIANZA POR YUCATÁN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
AGOSTO DE 2005	CONTRATO DE COMODATO	C. JORGE ANTONIO MEJÍA MÉNDEZ Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN MODELO 2005, TIPO POINTER CON NUMERO DE SERIE BHG112992 EN EL

			CUAL EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ALIANZA POR YUCATÁN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
NOVIEMBRE DE 2005	CONTRATO DE COMODATO	C. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 2005, TIPO TSURU GSI, CON NO. DE SERIE 3N1EB31S85K305220 EN EL CUAL EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ALIANZA POR YUCATÁN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
JUNIO DE 2004	CONTRATO DE COMODATO	C. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 2001, TIPO TSURU GSI, CON NO. DE SERIE 3N1EB31S11K299402, EN EL CUAL EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ALIANZA POR YUCATÁN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>NOMBRE DEL CONTRATO</b>	<b>CELEBRADO ENTRE</b>	<b>ACUERDO</b>
ABRIL DE 2004	CONTRATO DE COMODATO	SR. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA RENAULT MODELO 1984, TIPO JEEP, CON NO. DE SERIE 4H5AQ00194, EN EL CUAL EL PARTIDO ALIANZA POR YUCATAN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
FEBRERO DE 2006	CONTRATO DE COMODATO	SR. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA FORD MODELO 2006, TIPO IKON SEDAN, CON NO. DE SERIE 3FABPO4B85M109882, EN EL CUAL EL PARTIDO ALIANZA POR YUCATAN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.

MAYO DE 2004	CONTRATO DE COMODATO	SR. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 1995, TIPO PICK-UP, CON NO. DE SERIE 5MSGD21018183, EN EL CUAL EL PARTIDO ALIANZA POR YUCATAN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.
FEBRERO DE 2004	CONTRATO DE COMODATO	C. JULIO MEJÍA CÁCERES Y ALIANZA POR YUCATAN, A.C.	CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA CHYSLER SPIRIT MODELO 1990, TIPO SEDAN, CON NO. DE SERIE LTO-06470, EN EL CUAL EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ALIANZA POR YUCATÁN, A.C. SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS DEL VEHÍCULO.

**Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

1.- Respecto de la observaciones contenidas en los numerales 1 al 5 se argumenta por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local genéricamente lo que a continuación se transcribe una síntesis: "dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATÁN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATÁN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001." De la siguiente documentación los comprobatorios de egresos, relativos a bancos, Los contratos, los formatos, registros contables correspondientes a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo que se encuentran listados en el oficio de comento, siendo ocioso transcribirlos. Cabe señalar que "ALIANZA POR YUCATÁN A.C." y "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral ya que las características esenciales de la identidad es el nombre, razón social o denominación, existiendo otras que no fueron consideradas por esta órgano auxiliar del Consejo General entre las cuales podemos citar la conexidad del objetivo de la persona moral es el de asociaciones y organizaciones políticas, así como su domicilio el cual como puede corroborarse es el mismo que contiene la cédula de identificación fiscal, **misma que se anexa** al presente como prueba de la presunción de que el Partido "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral e identifican al partido que represento, la controversia planteada en las observaciones es por la sigla "AC" y que por ello aseveran que no es la misma persona moral, sin apreciar las demás características; aclarando de que los documentos presentados fueron realizados de la persona moral que represento, asimismo se anexa un ante mi notarial en el que dos testigos afirman que la persona moral "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma, el registro del nombre, denominación o razón social que identifica al partido que represento es data del año 2000, en la que se han presentado anteriormente Informes Anuales ante esta Institución bajo el nombre que identifica al partido que represento, tanto para la materia electoral como para la materia fiscal; en el que se tuvieron por reconocidas por este órgano auxiliar en los anteriores informes presentados, que el Partido que represento "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral, causado me extrañamiento del porque ahora no se le quiere reconocer este hecho, solicitando se tenga por subsanada la presente observación..

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005. en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para Individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor. (Anexo No.-1)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al artículo 46 fracciones III y XVII, así como el artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que los documentos comprobatorios de egresos, listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos formales y que no acreditan el uso indebido

de los recursos públicos y solo consisten en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos establecidos en la norma, tales como los contratos de comodato y de prestación de servicios realizados por el partido político mismos que fueron elaborados a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que la normatividad contenida en los lineamientos generales es de observancia para todos los partidos políticos, agrupaciones políticas, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y se aplicarán para todas sus actividades ordinarias, así como para las de campaña.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El artículo 46 fracciones III y, XVII, así como el artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán establece cuales son las obligaciones de los Partidos Políticos y que la Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Fiscalización para la fiscalización del origen, monto y manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, respectivamente.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los contratos listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos, en dichos documentos comparece y es parte "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido Alianza por Yucatán.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos de forma que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente en la debida forma la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presentó, los contratos, listados con anterioridad, mismos que no cumplen con ciertos requisitos, en dichos documentos comparece y es parte "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da al tener en su poder, utilizar y presentar diversos contratos en donde comparece y es parte con la denominación "ALIANZA POR YUCATAN AC", cuando el nombre del partido en comento es "ALIANZA POR YUCATAN", en cuando al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto los documentos mencionados, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado

por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que son haber presentado diversos contratos, donde aparece y comparece con el nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre del partido de mérito es "ALIANZA POR YUCATAN", y la falta cometida, cuya fuente es la forma de los documentos presentados.

A su vez, en relación con la norma transgredida, ésta es de carácter normativo y reglamentario, se encuentra dentro de los Lineamientos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, Cabe señalarse que es la primera vez que el partido resulta sancionado por esta falta, por lo que no existe reincidencia de la misma.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de certeza en cuanto a la forma de los contratos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta formal de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, sin ser una violación sustantiva que no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la

designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la calificación de la falta que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**IV)** En el apartado D del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**D) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

4.- De la revisión realizada a la documentación, específicamente a diversos formatos obligatorios, presentados por el partido "Alianza por Yucatán", se observó lo siguiente:

- Dichos formatos no cumplen con ciertos requisitos establecidos en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que aparece una razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente en los documentos en comento aparece "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>PERIODO</b>
INFORME ANUAL	2008
FORMATO RENDIFIN	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
FORMATO IA-1 (DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES)	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
FORMATO IA-2 (DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES)	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>NOMBRE DEL CONTRATO</b>
FORMATO IA-3 (DETALLE DEL INGRESO POR AUTOFINANCIAMIENTO)	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
FORMATO IA-4 (DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS)	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
FORMATO IA-5 (DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS)	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
FORMATO IA-6 (DETALLE PERSONAL DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES)	31/12/2008 (SIN MOVIMIENTO)
ESTADOS DE ACTIVIDADES ANUAL	DEL 01/01/2008 AL 31/12/2008
ESTADOS DE ACTIVIDADES MENSUAL	DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO ANUAL	DEL 01/01/2008 AL 31/12/2008
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO MENSUAL	DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008
BALANCE GENERAL	AL 31/12/2008
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA, BALANCE GENERAL MENSUAL	DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008
CEDULA DE DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS	AL 31/12/2008

BALANZA DE COMPROBACIÓN MENSUALES	DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008
LIBRO MAYOR ACUMULADO	DEL 1/01/2008 AL 31/12/2008
LIBRO MAYOR MENSUAL	DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008
IMPRESO DE PÓLIZAS ACUMULADO	DEL 1/01/2008 AL 31/12/2008
IMPRESO DE PÓLIZAS MENSUAL	DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008
MOVIMIENTOS DE BODEGA ENTRADA 1	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA, SA DE CV
MOVIMIENTOS DE BODEGA ENTRADA 2	COMERCIAL PERAZA, SA DE CV
MOVIMIENTOS DE BODEGA ENTRADA 3	CHEUAN BORGE GABRIEL
MOVIMIENTOS DE BODEGA ENTRADA 4	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA, SA DE CV
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>NOMBRE DEL CONTRATO</b>
MOVIMIENTOS DE BODEGA ENTRADA 5	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA, SA DE CV
MOVIMIENTOS DE BODEGA SALIDA 1	
MOVIMIENTOS DE BODEGA SALIDA 2	
MOVIMIENTOS DE BODEGA SALIDA 3	
MOVIMIENTOS DE BODEGA SALIDA 4	

**Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

1.- Respecto de la observaciones contenidas en los numerales 1 al 5 se argumenta por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local genéricamente lo que a continuación se transcribe una síntesis: "dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATÁN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATÁN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de

febrero del 2001." De la siguiente documentación los comprobatorios de egresos, relativos a bancos, Los contratos, los formatos, registros contables correspondientes a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo que se encuentran listados en el oficio de comento, siendo ocioso transcribirlos. Cabe señalar que "ALIANZA POR YUCATÁN A.C." y "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral ya que las características esenciales de la identidad es el nombre, razón social o denominación, existiendo otras que no fueron consideradas por esta órgano auxiliar del Consejo General entre las cuales podemos citar la conexidad del objetivo de la persona moral es el de asociaciones y organizaciones políticas, así como su domicilio el cual como puede corroborarse es el mismo que contiene la cédula de identificación fiscal, misma que se anexa al presente como prueba de la presunción de que el Partido "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral e identifican al partido que represento, la controversia planteada en las observaciones es por la sigla "AC" y que por ello aseveran que no es la misma persona moral, sin apreciar las demás características; aclarando de que los documentos presentados fueron realizados de la persona moral que represento, asimismo se anexa un ante mi notarial en el que dos testigos afirman que la persona moral "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma, el registro del nombre, denominación o razón social que identifica al partido que represento es data del año 2000, en la que se han presentado anteriormente Informes Anuales ante esta Institución bajo el nombre que identifica al partido que represento, tanto para la materia electoral como para la materia fiscal; en el que se tuvieron por reconocidas por este órgano auxiliar en los anteriores informes presentados, que el Partido que represento "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral, causado me extrañamiento del porque ahora no se le quiere reconocer este hecho, solicitando se tenga por subsanada la presente observación..

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005. en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para Individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron

producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor. (Anexo No.-1)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que los documentos comprobatorios de egresos, listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos formales ya que existe falta de certeza en cuanto a la forma de dichos documentos comprobatorios a presentar, tal y como lo establecen los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron elaborados a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que la normatividad contenida en los lineamientos generales es de observancia para todos los partidos políticos, agrupaciones políticas, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y se aplicarán para todas sus actividades ordinarias, así como para las de campaña.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán establece cuales son las obligaciones de los Partidos Políticos y que la Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Fiscalización para la fiscalización del origen, monto y manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, respectivamente.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los formatos, listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos de forma, en dichos documentos aparece el partido político como "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido Alianza por Yucatán.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a la documentación que se encuentra a nombre de Partido Alianza por Yucatán, A.C. y que le fue notificado con la irregularidad en cuestión que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la certeza en cuanto a la forma de la documentación comprobatoria presentada.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presentó, los formatos obligatorios por la normatividad, listados con anterioridad, que no cumplen con ciertos requisitos de forma, en dichos documentos comparece como "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da al tener en su poder, utilizar y presentar diversos documentos en donde aparece con la denominación "ALIANZA POR YUCATAN AC", cuando el nombre del partido en comento es "ALIANZA POR YUCATAN", en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto los documentos mencionados, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que son haber presentado diversos documentos, donde aparece con el nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre del partido de mérito es "ALIANZA POR YUCATAN", y la fuente de la falta cometida es la forma de los documentos presentados.

A su vez, en relación con la norma transgredida, ésta es de carácter normativo y reglamentario, se encuentra dentro de los Lineamientos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, Cabe señalarse que es la primera vez que el partido resulta sancionado por esta falta, por lo que no existe reincidencia de la misma.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta formal de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, sin ser una violación sustantiva que no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la calificación de la falta que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**V)** En el apartado E del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**E) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

5.- De la revisión realizada a la documentación, específicamente de los registros contables correspondiente a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo, presentados por el partido "Alianza por Yucatán", se observó lo siguiente:

- Dichos registros contables correspondiente a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo no cumplen con ciertos requisitos establecidos en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que aparece una razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente en los documentos en comento aparece "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	PERIODO	TIPO DE DOCUMENTO	CONCEPTO	IMPORTE
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/01/2008 AL 15/01/2008	EGRESOS 96	NÓMINA ENERO 2008	\$ 63,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/01/2008 AL 15/01/2008	EGRESOS 97	RERAP'S	\$ 19,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/01/2008 AL 15/01/2008	EGRESOS 98	PAGO DE LA FACTURA 109704	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 17/01/2008 AL 17/01/2008	EGRESOS 99	TELMEX	\$ 1,684.00
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	DEL 01/01/2008 AL 31/01/2008	INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 96 AL 99) Y DIARIO (1)	BANAMEX CTA. 64119561	\$ 2,264.99
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/01/2008 AL 31/01/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/01/2008 AL 31/01/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 430.10
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/01/2008 AL 15/01/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS ENERO 2008	\$ 154,269.72

DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/02/2008 AL 15/02/2008	EGRESOS 100	NÓMINA FEBRERO 2008	\$ 63,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/02/2008 AL 15/02/2008	EGRESOS 101	RERAP'S	\$ 19,600.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/02/2008 AL 15/02/2008	EGRESOS 102	PAGO DE LA FACTURA 110535	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/02/2008 AL 15/02/2008	EGRESOS 103	TELMEX	\$ 1,436.00
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	DEL 01/02/2008 AL 29/02/2008	INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 100 AL 103) Y DIARIO (1)	BANAMEX CTA. 64119561	\$ 1,506.11
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 29/02/2008 AL 29/02/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 257.60
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 29/02/2008 AL 29/02/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/02/2008 AL 14/02/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS FEBRERO 2008	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/03/2008 AL 13/03/2008	EGRESOS 104	NÓMINA MARZO 2008	\$ 64,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/03/2008 AL 13/03/2008	EGRESOS 105	RERAP'S	\$ 17,300.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/03/2008 AL 13/03/2008	EGRESOS 106	PAGO DE LA FACTURA 111325	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/03/2008 AL 13/03/2008	EGRESOS 107	TELMEX	\$ 1,288.00

MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	DEL 01/03/2008 AL 31/03/2008	INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 104 AL 107) Y DIARIO (1)	BANAMEX CTA. 64119561	\$ 2,695.23
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/03/2008 AL 31/03/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 257.60
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/03/2008 AL 31/03/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 12/03/2008 AL 12/03/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS MARZO 2008	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/04/2008 AL 14/04/2008	EGRESOS 108	NÓMINA DEL MES	\$ 64,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/04/2008 AL 14/04/2008	EGRESOS 109	RERAP'S	\$ 17,300.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/04/2008 AL 14/04/2008	EGRESOS 110	COMBUSTIBLE	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/04/2008 AL 14/04/2008	EGRESOS 111	TELMEX	\$ 1,290.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/04/2008 AL 19/04/2008	EGRESOS 112	CFE	\$ 1,452.00
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	DEL 01/04/2008 AL 30/04/2008	INGRESOS 1, EGRESOS ( DEL 108 AL 112) Y DIARIO 1	BANAMEX CTA 64119561	\$ 2,335.05
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/04/2008 AL 30/04/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 264.50
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/04/2008 AL 30/04/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 11/04/2008 AL 11/04/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS ABRIL 2008	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/05/2008 AL 13/05/2008	EGRESOS 113	NÓMINA DEL MES	\$ 73,000.00

DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/05/2008 AL 13/05/2008	EGRESOS 114	RERAP'S	\$ 18,500.00
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/05/2008 AL 13/05/2008	EGRESOS 115	RERAP'S	\$ 16,230.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/05/2008 AL 13/05/2008	EGRESOS 116	COMBUSTIBLE	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/05/2008 AL 13/05/2008	EGRESOS 117	TELMEX	\$ 1,258.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/05/2008 AL 19/05/2008	EGRESOS 118	SERVICIOS DE ASESORÍA CONTABLE	\$ 12,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/05/2008 AL 19/05/2008	EGRESOS 119	CANCELADO	\$ -
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/05/2008 AL 19/05/2008	EGRESOS 120	CANCELADO	\$ -
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/05/2008 AL 19/05/2008	EGRESOS 121	CURSOS DE CAPACITACIÓN	\$ 1,840.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 26/05/2008 AL 26/05/2008	EGRESOS 122	ACCESORIOS Y REFACCIONES AUTOMOTRICES EN GENERAL	\$ 5,275.00
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	DEL 01/05/2008 AL 31/05/2008	INGRESOS 1, EGRESOS (DEL 113 AL 122) Y DIARIO 1	BANAMEX CTA 64119561	\$ 4,818.07
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/05/8 AL 30/05/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 285.20
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/05/2008 AL 31/05/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 12/05/2008 AL 12/05/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS MAYO 2008	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/06/2008 AL 13/06/2008	EGRESOS 123	NÓMINA DEL MES	\$ 74,500.00

DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/06/2008 AL 13/06/2008	EGRESOS 124	RERAP'S	\$ 16,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/06/2008 AL 13/06/2008	EGRESOS 125	RERAP'S	\$ 16,527.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/06/2008 AL 13/06/2008	EGRESOS 126	PAGO DE LA FACTURA 113970	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 17/06/2008 AL 17/06/2008	EGRESOS 127	SEGURO VEHÍCULO	\$ 1,910.05
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/06/2008 AL 19/06/2008	EGRESOS 128	CFE	\$ 2,055.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/06/2008 AL 19/06/2008	EGRESOS 129	TELMEX	\$ 1,251.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/06/2008 AL 20/06/2008	EGRESOS 130	PAGO DE LA FACTURA 120	\$ 2,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/06/2008 AL 20/06/2008	EGRESOS 131	CANCELADO	\$ -
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/06/2008 AL 20/06/2008	EGRESOS 132	REPOSICIÓN DE GASTOS	\$ 16,012.75
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/06/2008 AL 20/06/2008	EGRESOS 133	CANCELADO	\$ -
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/06/2008 AL 20/06/2008	EGRESOS 134	SEGURO VEHÍCULO	\$ 1,716.43
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	DEL 01/06/2008 AL 30/06/2008	INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 123 AL 134) Y DIARIO (1)	BANAMEX CTA. 64119561	\$ 3,548.06
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/06/2008 AL 30/06/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 69.00

DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/06/2008 AL 30/06/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 10/06/2008 AL 10/06/2008	INGRESO 1	PRERROGATIVAS JUNIO 2008	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 135	NOMINA	\$ 74,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 136	RERAP	\$ 16,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 137	RERAP	\$ 15,850.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 138	TELMEX	\$ 1,380.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 139	CANCELADO	
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 140	F-D114924	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/07/08 AL 14/07/08	EGRESOS 141	F-19432	\$ 5,097.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 17/07/08 AL 17/07/08	EGRESOS 142	REPOSICIÓN GASTOS	\$ 15,983.71
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 17/07/08 AL 17/07/08	EGRESOS 143	CANCELADO	
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 17/07/08 AL 17/07/08	EGRESOS 144	F-123	\$ 2,500.00
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATALOGO	DEL 1/07/08 AL 31/07/08	INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 135 AL 144) Y DIARIO (1)	JULIO MEJÍA, TELMEX, EST. SERV. PONIENTE, RUBÉN VALENCIA, ROGER AGUILAR, COMISIONES BANCARIAS	\$ 3,223.37
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/07/08 AL 31/07/08	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 285.20
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/07/08 AL 31/07/08	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN ACT. FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 11/07/08 AL 11/07/08	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS JULIO	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/08/08 AL 15/08/08	EGRESOS 145	NÓMINA	\$ 74,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/08/08 AL 15/08/08	EGRESOS 146	RERAP	\$ 16,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/08/08 AL 15/08/08	EGRESOS 147	RERAP	\$ 19,870.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/08/08 AL 15/08/08	EGRESOS 148	TELMEX	\$ 1,423.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/08/08 AL 15/08/08	EGRESOS 149	F-115923	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 18/08/08 AL 18/08/08	EGRESOS 150	CANCELADO	

NOMBRE DEL DOCUMENTO	PERIODO	TIPO DE DOCUMENTO	CONCEPTO	IMPORTE
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 18/08/08 AL 18/08/08	EGRESOS 151	F-5018	\$ 12,144.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 18/08/08 AL 18/08/08	EGRESOS 152	F-128	\$ 2,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/08/08 AL 20/08/08	EGRESOS 153	SEGUROS	\$ 3,495.09
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 25/08/08 AL 25/08/08	EGRESOS 154	REPOSICIÓN GASTOS	\$ 2,409.14
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATALOGO		INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 145 AL 154) Y DIARIO (1)	JULIO MEJÍA, EST. TELMEX, SERV. PONIENTE, MAQ. ARTESANAL YUCATECA, ROGER AGUILAR, GNP, COMISIONES BANCARIAS	\$ 1,861.26
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/08/08 AL 31/08/08	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 292.10
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/08/08 AL 31/08/08	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN ACT. FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/08/08 AL 14/08/08	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS AGOSTO	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 155	NOMINA	\$ 74,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 156	RERAP	\$ 16,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 157	F-D116839	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 158	TELMEX	\$ 1,453.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 159	F-133	\$ 2,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 160	F-48 Y 45	\$ 30,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 15/09/08 AL 15/09/08	EGRESOS 161	PÓLIZA SEGURO	\$ 4,867.90
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATALOGO		INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 155 AL 161) Y DIARIO (1)	JULIO MEJÍA, EST. TELMEX, SERV. PONIENTE, ROGER AGUILAR, OMAR RODRÍGUEZ, GNP, COMISIONES BANCARIAS	\$ 1,615.18
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/09/08 AL 30/09/08	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 271.40
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 30/09/08 AL 30/09/08	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN ACT. FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 09/09/08 AL 09/09/08	DIARIO 3	APLICACIÓN COSTO CURSOS Y BECAS	\$ 12,846.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 10/09/08 AL 10/09/08	DIARIO 4	APLICACIÓN COSTO CURSOS Y BECAS	\$ 13,913.00

DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 18/09/08 AL 18/09/08	DIARIO 5	APLICACIÓN COSTO CURSOS Y BECAS	\$ 15,049.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 19/09/08 AL 19/09/08	DIARIO 6	APLICACIÓN COSTO CURSOS Y BECAS	\$ 13,381.80
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 12/09/08 AL 12/09/08	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS SEPTIEMBRE	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/10/08 AL 14/10/08	EGRESOS 162	NOMINA	\$ 74,500.00
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/10/08 AL 14/10/08	EGRESOS 163	RERAP	\$ 16,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/10/08 AL 14/10/08	EGRESOS 164	RERAP	\$ 18,790.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 14/10/08 AL 14/10/08	EGRESOS 165	F-D117699	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 16/10/08 AL 16/10/08	EGRESOS 166	F-138	\$ 2,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 16/10/08 AL 16/10/08	EGRESOS 167	PÓLIZA SEGURO	\$ 5,742.97
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 16/10/08 AL 16/10/08	EGRESOS 168	PÓLIZA SEGURO	\$ 3,868.19
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 16/10/08 AL 16/10/08	EGRESOS 169	TELMEX	\$ 1,320.00
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 20/10/08 AL 20/10/08	EGRESOS 170	REPOSICIÓN GASTOS	\$ 5,696.21
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATALOGO	DEL 01/10/08 AL 31/10/08	INGRESOS (1), EGRESOS (DEL 162 AL 170) Y DIARIO (1)	JULIO MEJÍA, EST. SERV. PONIENTE, ROGER AGUILAR, GNP, TELMEX, COMISIONES BANCARIAS	\$ 2,251.93
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/10/08 AL 31/10/08	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 292.10
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 31/10/08 AL 31/10/08	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN ACT. FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	DEL 13/10/08 AL 13/10/08	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS OCTUBRE	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	12/11/2008 AL 12/11/2008	EGRESOS 171	NÓMINA	\$ 74,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	12/11/2008 AL 12/11/2008	EGRESO 172	RERAPS NOVIEMBRE	\$ 14,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	12/11/2008 AL 12/11/2008	EGRESO 173	RERAPS NOVIEMBRE	\$ 18,980.00
DIARIO CRONOLÓGICO	12/11/2008 AL 12/11/2008	EGRESO 174	PAGO DE FACT. D118572	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	17/11/2008 AL 17/11/2008	EGRESO 175	TELMEX	\$ 1,455.00

DIARIO CRONOLÓGICO	17/11/2008 AL 17/11/2008	EGRESOS 176	PAGO FACT. 141	\$ 2,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	18/11/2008 AL 18/11/2008	EGRESOS 177	REPOSICIÓN DE GASTOS	\$ 16,830.87
MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	01/11/2008 AL 30/11/2008	INGRESOS (1) EGRESOS (171-177) DIARIO (1)	DEPÓSITO, JULIO MEJÍA CÁCERES, COMBUSTIBLE, TELMEX, ROGER AGUILAR PALMA, COMISIONES BANCARIAS	\$ 3,047.08
DIARIO CRONOLÓGICO	30/11/2008 AL 30/11/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 285.20
DIARIO CRONOLÓGICO	30/11/2008 AL 30/11/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 243.22
DIARIO CRONOLÓGICO	11/11/2008 AL 11/11/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS NOVIEMBRE 2008	\$ 154,269.72
DIARIO CRONOLÓGICO	11/12/2008 AL 11/12/2008	EGRESOS 178	NÓMINA	\$ 74,500.00
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
DIARIO CRONOLÓGICO	11/12/2008/ AL 11/12/2008	EGRESOS 179	RERAPS DICIEMBRE 2008	\$ 17,100.00
DIARIO CRONOLÓGICO	11/12/2008 AL 11/12/2008	EGRESOS 180	RERAPS DICIEMBRE 2008	\$ 22,460.00
DIARIO CRONOLÓGICO	11/12/2008 AL 11/12/2008	EGRESOS 181	PAGO FACT. D119431	\$ 20,000.00
DIARIO CRONOLÓGICO	11/12/2008 AL 11/12/2008	EGRESOS 182	TELMEX	\$ 1,415.00
DIARIO CRONOLÓGICO	11/12/2008 AL 11/12/2008	EGRESOS 183	PAG FACT. 144	\$ 2,500.00
DIARIO CRONOLÓGICO	19/12/2008 AL 19/12/2008	EGRESOS 184	REPOSICIÓN DE GASTOS	\$ 11,172.65
DIARIO CRONOLÓGICO	10/12/2008 AL 10/12/2008	INGRESOS 1	PRERROGATIVAS DICIEMBRE 2008	\$ 154,269.69
DIARIO CRONOLÓGICO	31/12/2008 AL 31/12/2008	DIARIO 2	DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	\$ 265.67
DIARIO CRONOLÓGICO	31/12/2008 AL 31/12/2008	DIARIO 1	COMISIONES BANCARIAS	\$ 56.35

MOVIMIENTOS AUXILIARES DEL CATÁLOGO	01/12/2008 AL 31/12/2008	INGRESOS (1), EGRESOS (178-184), DIARIO (1)	DEPÓSITO BANAMEX, JULIO MEJÍA CÁCERES, COMBUSTIBLE, TELÉFONO, AGUILAR PALMA ROGER, COMISIONES BANCARIAS	\$ 3,289.27
-------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

**Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

1.- Respecto de la observaciones contenidas en los numerales 1 al 5 se argumenta por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local genéricamente lo que a continuación se transcribe una síntesis: "dichos documentos están expedidos a nombre de una persona moral, con razón social distinta de la que corresponde a su instituto político. Específicamente los documentos en comento están expedidos a nombre de "ALIANZA POR YUCATÁN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presenta este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATÁN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001." De la siguiente documentación los comprobatorios de egresos, relativos a bancos, Los contratos, los formatos, registros contables correspondientes a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo que se encuentran listados en el oficio de comento, siendo ocioso transcribirlos. Cabe señalar que "ALIANZA POR YUCATÁN A.C." y "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral ya que las características esenciales de la identidad es el nombre, razón social o denominación, existiendo otras que no fueron consideradas por esta órgano auxiliar del Consejo General entre las cuales podemos citar la conexidad del objetivo de la persona moral es el de asociaciones y organizaciones políticas, así como su domicilio el cual como puede corroborarse es el mismo que contiene la cédula de identificación fiscal, misma que se anexa al presente como prueba de la presunción de que el Partido "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral e identifican al partido que represento, la controversia planteada en las observaciones es por la sigla "AC" y que por ello aseveran que no es la misma persona moral, sin apreciar las demás características; aclarando de que los documentos presentados fueron realizados de la persona moral que represento, asimismo se anexa un ante mi notarial en el que dos testigos afirman que la persona moral "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma, el registro del nombre, denominación o razón social que identifica al partido que represento es data del año 2000, en la que se han presentado anteriormente Informes Anuales ante esta Institución bajo el nombre que identifica al partido que represento, tanto para la materia electoral como para la materia fiscal; en el que se tuvieron por reconocidas por este órgano auxiliar en los anteriores informes presentados, que el Partido que represento "ALIANZA POR YUCATÁN AC" y/o "ALIANZA POR YUCATÁN", son la misma persona moral, causado me extrañamiento del porque ahora no se le quiere reconocer este hecho, solicitando se tenga por subsanada la presente observación..

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005. en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que,

independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para Individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor. (Anexo No.-1)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que los documentos comprobatorios de egresos, listados con anterioridad, no cumplen con ciertos requisitos formales ya que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos y solo consisten en la falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, es decir, los registros contables correspondiente a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo, tal y como lo establecen los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron elaborados a nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral

del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que la normatividad contenida en los lineamientos generales es de observancia para todos los partidos políticos, agrupaciones políticas, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y se aplicarán para todas sus actividades ordinarias, así como para las de campaña.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El artículo 46 fracciones III y XVII y al artículo 75 fracción IV ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán establece cuales son las obligaciones de los Partidos Políticos y que la Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Fiscalización para la fiscalización del origen, monto y manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, respectivamente.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los registros contables correspondiente a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo, no cumplen con ciertos requisitos formales, específicamente en los documentos en comento aparece "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó este informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido Alianza por Yucatán.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a la documentación que se encuentra a nombre de Partido Alianza por Yucatán, A.C. y que le fue notificado con la irregularidad en cuestión que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta

Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que los registros contables correspondiente a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo no cumplen con ciertos requisitos formales, en dichos documentos aparece el nombre de "ALIANZA POR YUCATAN AC", siendo que el nombre o razón social del Instituto Político que presentó su informe del origen, monto y destino del ejercicio ordinario 2008, es "ALIANZA POR YUCATAN", según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2000 del Comité Técnico Electoral del entonces Instituto Electoral del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del día 4 de febrero del 2001, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da al tener en su poder, utilizar y presentar diversos documentos, esto es, los registros contables correspondiente a diarios cronológicos y movimientos auxiliares del catálogo, en donde aparece con la denominación "ALIANZA POR YUCATAN AC", cuando el nombre del partido en comento es "ALIANZA POR YUCATAN", en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto los documentos mencionados, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que son haber presentado los documentos de mérito, donde aparece con el nombre de "ALIANZA POR

YUCATAN AC”, siendo que el nombre del partido de mérito es “ALIANZA POR YUCATAN”, y la fuente de la falta cometida es la forma de los documentos presentados y la falta cometida.

A su vez, en relación con la norma transgredida, ésta es de carácter normativo y reglamentario, se encuentra dentro de los Lineamientos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la falta de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados. Cabe señalar que es la primera vez que el partido resulta sancionado por esta falta, por lo que no existe reincidencia de la misma.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta cuya fuente es la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta formal de certeza en cuanto a la forma de los documentos presentados, sin ser una violación sustantiva que no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada “Financiamiento público para actividades ordinarias”, Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada “Financiamiento Público para la obtención del voto”, Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y

simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la calificación de la falta que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**VI)** En el apartado H del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**H) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

8.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido político estatal Alianza por Yucatán, correspondiente a las actividades ordinarias 2008, específicamente en lo relativo a los activos fijos se observó lo siguiente:

- No se encontró registro alguno en su contabilidad de la depreciación acumulada a 2007.
- En el Formato IAF 2008, (formato de inventario de activos fijos), de mobiliario y equipo, no especifica el número de inventario de cada uno de los activos.

**Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

4.-Respecto de la observación contenida en el numeral 8 se argumento por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local que no se encontró registro alguno en su contabilidad de la depreciación acumulada a 2007, y en el Formato IAF 2008, (formato de inventario de activos fijos), de mobiliario y equipo, el cual no se especifico el número de inventario de cada uno de los activos, por lo que se **anexan** la siguiente documentación hoja de trabajo de depreciaciones al 2008, reporte auxiliar de depreciación acumulada y el Balance General se encuentra en el anexo #-3, asimismo se hizo la petición por escrito para corregir la depreciación de la referida observación según lo dispuesto en el numeral 24.2 de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE ORIGEN, MONTO, EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, por lo que se está anexando al presente escrito, el formato IAF 2008 (formato de inventario de activos fijos 2008) de mobiliario y equipo se entrega con número de inventario de activos fijos, solicitando se tenga por subsanada la presente observación.

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para la individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor, (anexo #4)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que aunque depreciaron el Ford Topaz 1989, no lo incluyeron en el Balance General como activo del Partido y a su vez no entregaron el Formato IAF con el vehículo en comento incluido.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.10 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la documentación reportada en el Informe Anual específicamente en lo relativo a los activos fijos, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no se encontró registro alguno en su contabilidad, de la depreciación acumulada a 2007, así como también en el Formato IAF 2008, (formato de inventario de activos fijos) de mobiliario y equipo, no especificó el número de inventario de cada uno de los activos,

el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido registró las depreciaciones acumuladas a 2007 de todos sus activos, entregó el Formato IAF 2008 (formato de inventario de activos fijos), de mobiliario y equipo especificando el número de inventario, sin embargo, depreciaron un automóvil Ford Topaz 1989, que no se encuentra incluido en el Balance General como activo del Partido y a su vez no entregaron el Formato IAF (formato de inventario de activos fijos) de vehículos, del mencionado auto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.10 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

El numeral 4.7 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico que deberá incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro de realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 4.10 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

El numeral 5.1 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico que deberá incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro de realizará según el FORMATO IAF. También deberán llevar un registro de sus activos mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, y que deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la

Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.”

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que depreció un automóvil Ford Topaz 1989, que no se encuentra incluido en el Balance General como activo del Partido y a su vez no entregó el Formato IAF (formato de inventario de activos fijos) de vehículos, del mencionado auto.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, que deberá incluir actualizado en sus informes anuales.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a la falta de registro en su contabilidad de la depreciación acumulada a 2007 y de la falta de número de inventario en el formato IAF de mobiliario y equipo.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, pues al presentar sus aclaraciones se observó que depreciaron un automóvil Ford Topaz 1989, que no se encuentra

incluido en el Balance General como activo del Partido y a su vez no entregaron el Formato IAF (formato de inventario de activos fijos) de vehículos, del mencionado auto, por lo que el Partido debió registrar dicho activo en sus registros contables y reportarlo a este instituto mediante formato IAF (Formato de inventario de activos fijos) de vehículos, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con la acción de incluir en sus aclaraciones y presentar en éstas, la depreciación de un automóvil Ford Topaz 1989, que no se encuentra incluido en el Balance General como activo del Partido, así como la omisión de entregar el Formato IAF (formato de inventario de activos fijos) de vehículos, del citado automóvil, en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto la depreciación del mencionado vehículo Ford Topaz 1989, omitiendo presentar el Formato IAF (formato de inventario de activos fijos) de vehículos, del citado automóvil, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que son haber presentado la depreciaron un automóvil Ford Topaz 1989, que no se encuentra incluido en el Balance General como activo del Partido y no entregar el Formato IAF (formato de inventario de activos fijos) de vehículos y la falta cometida.

En relación con la norma transgredida por el partido político ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Cabe señalarse que es la primera vez que se sanciona al partido por la presente falta, por lo que no existe reincidencia en la comisión de dicha conducta.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta cuya fuente es la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo, monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, sin ser una violación sustantiva que no vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**VII)** En el apartado M del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**M) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

13.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido político estatal Alianza por Yucatán, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible y mantenimiento de vehículo sin especificar a qué vehículo le corresponde, siendo los importes que se mencionan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina y Lubricantes	\$ 240,000.00
Mtto. Equipo de Transporte	\$ 23,700.50

**Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

8.-Respecto de la observación contenida en el **numeral 13** se argumento por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local que existen gastos por concepto de combustible y mantenimiento de vehículo sin especificar a qué vehículo le corresponde, por las cantidades descritas en la observación en el cuadro sin número, por lo que se anexan las bitácoras de gastos por concepto de combustible y mantenimiento en el que se describe a que vehículos correspondió, solicitando se tenga por subsanada la presente observación.

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTEUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para la individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: l) La Calificación de la

Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor, (anexo #8)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar como no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que no presentaron la totalidad de la documentación que compruebe que los gastos por combustible y mantenimiento fueron realizados a vehículos que pertenecen al Partido. De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y al numeral 13.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, así como al artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se realizaron gastos por combustible y lubricantes, mantenimiento de equipo de transporte, sin especificar a qué vehículos corresponden, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido entregó bitácoras de los gastos por mantenimiento de vehículo por un importe de \$20,655.24 (veinte mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.) y por combustible por un importe de \$239,999.48. Sin embargo dichos documentos no demuestran fehacientemente que los importes por combustible y lubricantes y mantenimiento de vehículos se hayan asignado a los vehículos que el partido menciona, ya que dicha información debería estar registrada en la documentación comprobatoria que ampara las pólizas cheque con que fueron pagadas.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y al numeral 13.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, así como al artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El numeral 2.3 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece "Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes

del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

El numeral 7.2 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado “B” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

El numeral 13.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, establece que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de “MATERIALES Y SUMINISTROS” y “SERVICIOS GENERALES” deberán ser contabilizadas en subcuentas por tipo de gasto y a su vez, contabilizadas en sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

El artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán establece que son obligaciones de los partidos políticos: destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos tendrán la obligación de destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, así como también de tener plenamente identificado a qué vehículos se les aplicó el gasto reportado como gasto por combustible, lubricante y mantenimiento de vehículo.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el Partido entregó bitácoras de los gastos por mantenimiento de vehículo por un importe de \$ 20,655.24 (veinte mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.) y por combustible por un importe de \$ 239,999.48. Sin embargo dichos documentos no demostraron fehacientemente que los importes por combustible y lubricantes y mantenimiento de vehículos se hubieran asignado a los vehículos que el partido menciona, ya que dicha información debió estar registrada en la documentación comprobatoria que ampara las pólizas cheque con que fueron pagadas.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los gastos reportados por concepto de combustible y mantenimiento de vehículo en el informe anual, sin especificar en la documentación comprobatoria, a qué vehículo del partido corresponde y que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que los documentos comprobatorios no demuestran fehacientemente que los importes erogados por combustible y lubricantes y mantenimiento de vehículos se hayan asignado a los vehículos que el partido menciona, ya que dicha información deberá estar registrada en la documentación comprobatoria que ampara las pólizas cheque con que fueron pagadas, por lo que el Partido debió tener plenamente identificado a qué vehículos se les aplicó el gasto reportado como gasto por combustible y lubricante y mantenimiento de vehículo; en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con la omisión de la información respecto a cuales vehículos corresponden los gastos por combustible y lubricantes y mantenimiento, sin amparar las pólizas cheque con que fueron pagadas, en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto su informe de

ejercicio anual 2008, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que es haber presentado su informe de ejercicio del año 2008, sin presentar los documentos comprobatorios que acrediten a que vehículos pertenecieron los gastos por concepto de combustible y lubricantes y mantenimiento, y la falta cometida.

En relación con la norma transgredida por el partido político ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Cabe señalarse que es la primera vez que se sanciona al partido por la presente falta, por lo que no existe reincidencia en la comisión de dicha conducta.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta cuya fuente es la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo, monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, sin ser una violación sustantiva que no vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**VIII)** En el apartado O del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**O) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

15.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido político estatal Alianza por Yucatán, específicamente a lo relativo a los seguros de vehículos, se observó lo siguiente:

# DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	# DE FACTURA DE GNP	TOTAL	DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO	PERIODO DEL SEGURO	OBSERVACIÓN
127	17/06/2008	FA 0000037890292	\$ 1,910.05	JEEP 1989	18/05/2008 A 18/05/2009	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN JEEP 1989. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
132	20/06/2008	FA 0000032034748	\$ 2,342.95	NISSAN PICK UP 1995	26/12/2007 A 26/12/2008	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
132	20/06/2008	FA 0000035097247	\$ 3,011.23	SPIRIT 1990	05/03/2008 A 05/03/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
134	20/06/2008	FA 0000038171957	\$ 1,716.43	GHIA 1994	26/05/2008 A 26/05/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
142	17/07/2008	FA 0000034329930	\$ 1,668.39	TOPAZ 1989	16/02/2008 A 16/02/2009	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN TOPAZ 1989. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
142	17/07/2008	FA 0000036398735	\$ 3,868.06	FIESTA IKON 2005	27/03/2008 A 27/09/2008	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN IKON 2005. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
153	20/08/2008	FA 0000039946209	\$ 3,495.09	TSURU 2001	21/07/2008 A 21/07/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
161	30/09/2008	FA 0000041803331	\$ 4,867.90	POINTER 2005	01/09/2008 A 01/09/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
167	16/10/2008	FA 0000042327132	\$ 5,742.97	TSURU 2005	25/09/2008 A 25/09/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
168	15/10/2008	FA 0000036398735	\$ 3,868.19	FIESTA IKON 2005	27/09/2008 A 27/03/2009	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN IKON 2005. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
			\$32,491.26			

Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

10.-Respecto de la observación contenida en el numeral 15 se argumento por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local lo que a continuación transcribo lo conducente "15.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido Alianza por Yucatán, específicamente a lo relativo a los seguros de vehículos, se observó lo siguiente:

# DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	# DE FACTURA DE GNP	TOTAL	DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO	PERIODO DEL SEGURO	OBSERVACIÓN
127	17/06/2008	FA 0000037890292	\$ 1,910.05	JEEP 1989	18/05/2008 A 18/05/2009	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN JEEP 1989. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO

132	20/06/2008	FA 0000032034748	\$ 2,342.95	NISSAN PICK UP 1995	26/12/2007 A 26/12/2008	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
132	20/06/2008	FA 0000035097247	\$ 3,011.23	SPIRIT 1990	05/03/2008 A 05/03/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
134	20/06/2008	FA 0000038171957	\$ 1,716.43	GHIA 1994	26/05/2008 A 26/05/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
142	17/07/2008	FA 0000034329930	\$ 1,668.39	TOPAZ 1989	16/02/2008 A 16/02/2009	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN TOPAZ 1989. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
142	17/07/2008	FA 0000036398735	\$ 3,868.06	FIESTA IKON 2005	27/03/2008 A 27/09/2008	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN IKON 2005. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
153	20/08/2008	FA 0000039946209	\$ 3,495.09	TSURU 2001	21/07/2008 A 21/07/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
161	30/09/2008	FA 0000041803331	\$ 4,867.90	POINTER 2005	01/09/2008 A 01/09/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
167	16/10/2008	FA 0000042327132	\$ 5,742.97	TSURU 2005	25/09/2008 A 25/09/2009	LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
168	15/10/2008	FA 0000036398735	\$ 3,868.19	FIESTA IKON 2005	27/09/2008 A 27/03/2009	EL PARTIDO NO TIENE EN COMODATO ALGÚN IKON 2005. LA FACTURA DEL SEGURO NO MENCIONA NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
			\$32,491.26			

De lo anterior, se le solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

*“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”*

*“7.2- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas*

*que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.*

*La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas*

*Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Comisión Permanente de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Comisión la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:  
... XVI.-Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; ..."*

Con relación al vehículo asegurado JEEP 1989 **se anexa** la carta aclaratoria de fecha 11 de mayo de 2009, expedida por la coordinadora de Líneas Personales de Grupo Nacional Provincial en la que se menciona que el modelo correcto es 1984; en relación al vehículo TOPAZ 1989, el partido no tiene ningún comodato en virtud de que es propiedad del Partido que represento por lo que se anexa el original y copia simple de la tarjeta de circulación el que contiene los datos del vehículo, solicitando que el original de la tarjeta de circulación me sea devuelta previo cotejo y certificación que haga esta autoridad, cuando así lo estime pertinente, debido a que la necesito exhibirla según el Reglamento de Tránsito Vigente para poder circular; en relación al FIESTA IKON 2005, se anexa original del comodato respectivo corregido y copia simple de la tarjeta de circulación y por ultimo se anexan los originales de las pólizas y las copias simples de las mismas, solicitando que los originales de estas me sea devuelta ; previo cotejo y certificación que haga esta autoridad, cuando así lo estime pertinente, debido a que la misma en caso de accidente necesito exhibirla, mismas que contienen los datos de número de serie de los vehículos, solicitando se tenga por subsanada la presente observación.

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el numero SUP-RAP-62/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para la individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor, (anexo #9)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que presentaron las pólizas de seguros para poder verificar el número de serie de los vehículos por el cual se paga éste, pero entregaron a su vez,

la póliza de Seguro del Stratus 2003 expedida el 23 de diciembre de 2008, por la cual, al no presentar el Estado de Resultados corregido no se puede verificar la provisión o el pago de dicho seguro.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y al artículo 46 Fracción XVI de Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se realizaron gastos por seguros y fianzas de vehículos que no se encuentran plenamente identificados.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que presentaron las pólizas de seguros para poder verificar el número de serie del vehículo por el cual se paga éste, pero a su vez entregaron la póliza de Seguro del Stratus 2003 expedida el 23 de diciembre de 2008, por la cual, al no presentar el Estado de Resultados corregido, no se puede verificar la provisión o el pago de dicho seguro.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y al artículo 46 Fracción XVI de Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán.

El numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 7.2 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales , orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

El artículo 46 fracción, XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán establece que son obligaciones de los partidos políticos: destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos tendrán la obligación de destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, así como también de tener plenamente identificado a qué vehículos se les aplicó el gasto reportado como gasto por seguros y fianzas.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al hacer entrega de las pólizas de seguros para poder cotejar el número de serie de los vehículos por el cual se pagan dichas pólizas, en ese sentido cabe señalarse que dentro de las pólizas entregadas se observó la existencia de una póliza de Seguro de un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, modelo 2003 expedida el 23 de diciembre de 2008, del cual no se tiene evidencia de la provisión o el pago de dicho gasto.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones de los Lineamientos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los seguros de vehículos notificados con la irregularidad en cuestión, que se menciona como parcialmente subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que al hacer entrega de las pólizas de seguros para poder cotejar el número de serie de los vehículos por el cual se pagan dichas pólizas, dentro de las pólizas entregadas se observó la existencia de una póliza de Seguro de un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, modelo 2003 expedida el 23 de diciembre de 2008, del cual no se tiene evidencia de la provisión o el pago de dicho gasto; en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con la omisión de la provisión o del pago del gasto consistente en un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, modelo 2003, en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto su informe de ejercicio anual 2008, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que es haber presentado su informe de ejercicio del año 2008, sin presentar los documentos comprobatorios relativos al gasto consistente en vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, modelo 2003 y la falta cometida.

En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Cabe señalarse que el partido político no es reincidente en la comisión de la presente falta.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta cuya fuente es la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, sin ser una violación sustantiva que no vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**IX)** En el apartado P del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

P) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

16.- De la revisión física realizada a la documentación reportada en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido político estatal Alianza por Yucatán, específicamente en lo relativo a los comprobantes de egresos, se observó que éstos presentan como soporte documental, una serie de comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán en el año 2008, en su conjunto sí lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque que llevara la leyenda "para abono en cuenta" o alguna similar. De igual forma se observa que en ningún caso anexan copia simple del cheque. Tal y como se detalla a continuación:

Fecha	No. de Cheque	Beneficiario	Importe	100 SMG Vigente 2008	Diferencia	Concepto
15/01/2008	97	JULIO MEJIA CACERES	\$ 19,000.00	\$4,950.00	\$14,050.00	REEMBOLSO RERAPS
15/02/2008	101	JULIO MEJIA CACERES	\$ 19,600.00	\$4,950.00	\$14,650.00	REEMBOLSO RERAPS
13/03/2008	105	JULIO MEJIA CACERES	\$ 17,300.00	\$4,950.00	\$12,350.00	REEMBOLSO RERAPS
14/04/2008	109	JULIO MEJIA CACERES	\$ 17,300.00	\$4,950.00	\$12,350.00	REEMBOLSO RERAPS
13/05/2008	114	JULIO MEJIA CACERES	\$ 18,500.00	\$4,950.00	\$13,550.00	REEMBOLSO RERAPS
13/05/2008	115	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,230.00	\$4,950.00	\$11,280.00	REEMBOLSO RERAPS
Fecha	No. de Cheque	Beneficiario	Importe	100 SMG Vigente 2008	Diferencia	Concepto
13/05/2008	118	ROGER ARIEL AGUILAR PALMA	\$ 12,500.00	\$4,950.00	\$7,550.00	F-115 ASESORIA CONTABLE
26/05/2008	122	RUBEN DOMINGO VALENCIA CANTO	\$ 5,275.00	\$4,950.00	\$325.00	F-19110 REFACCIONES PARA AUTO

13/06/20 08	124	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	REEMBOLSO RERAPS
13/06/20 08	125	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,527.00	\$4,950.00	\$11,577.00	REEMBOLSO RERAPS
20/06/20 08	132	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,012.75	\$4,950.00	\$11,062.75	REEMBOLSO GTOS. VARIOS
14/07/20 08	136	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	REEMBOLSO RERAPS
14/07/20 08	137	JULIO MEJIA CACERES	\$ 15,850.00	\$4,950.00	\$10,900.00	REEMBOLSO RERAPS
14/07/20 08	141	RUBÉN DOMINGO VALENCIA CANTO	\$ 5,097.00	\$4,950.00	\$147.00	F-19432 REFACCION ES PARA AUTO
17/07/20 08	142	JULIO MEJIA CACERES	\$ 15,983.71	\$4,950.00	\$11,033.71	REEMBOLSO GTOS. VARIOS
15/08/20 08	146	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	REEMBOLSO RERAPS
15/08/20 08	147	JULIO MEJIA CACERES	\$ 19,870.00	\$4,950.00	\$14,920.00	REEMBOLSO RERAPS
15/09/20 08	156	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	REEMBOLSO RERAPS
15/09/20 08	160	OMAR ENRIQUE RODRIGUEZ BARBOSA	\$ 30,000.00	\$4,950.00	\$25,050.00	ALIMENTOS
14/10/20 08	163	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	REEMBOLSO RERAPS
20/10/20 08	170	JULIO MEJIA CACERES	\$ 5,696.21	\$4,950.00	\$ 746.21	REEMBOLSO DE GASTOS VARIOS

Fecha	No. de Cheque	Beneficiario	Importe	100 SMG Vigente 2008	Diferencia	Concepto
12/11/2008	172	JULIO MEJIA CACERES	\$ 14,100.00	\$4,950.00	\$9,150.00	REEMBOLSO RERAPS
12/11/2008	173	JULIO MEJIA CACERES	\$ 18,980.00	\$4,950.00	\$14,030.00	REEMBOLSO RERAPS
11/12/2008	179	JULIO MEJIA CACERES	\$ 17,100.00	\$4,950.00	\$12,150.00	REEMBOLSO RERAPS
11/12/2008	180	JULIO MEJIA CACERES	\$ 22,460.00	\$4,950.00	\$17,510.00	REEMBOLSO RERAPS
19/12/2008	184	JULIO MEJIA CACERES	\$ 11,172.65	\$4,950.00	\$6,222.65	REEMBOLSO DE GASTOS VARIOS
		<b>TOTAL</b>	\$415,054.32			

Que en relación a lo anterior, el partido político estatal "Alianza por Yucatán", haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

11.-Respecto de la observación contenida en el numeral 16 se argumento por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local que lo relativo a los comprobantes de egresos, se observó que éstos presentan como soporte documental, una serie de comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán en el año 2008, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque que llevara la leyenda "para abono en cuenta" o alguna similar, por lo que se alega y se argumenta lo siguiente:

a) En Relación a los cheques 118,122 y 141,160 que a continuación se detallan:

Fecha	No. de Cheque	Beneficiario	Importe	100 SMG Vigente 2008	Diferencia	Concepto
13/05/2008	118	ROGER ARIEL AGUILAR PALMA	\$ 12,500.00	\$4,950.00	\$7,550.00	F-115 ASESORÍA CONTABLE
26/05/2008	122	RUBÉN DOMINGO VALENCIA CANTO	\$ 5,275.00	\$4,950.00	\$325.00	F-19110 REFACCIONES PARA AUTO
14/07/2008	141	RUBÉN DOMINGO VALENCIA CANTO	\$ 5,097.00	\$4,950.00	\$147.00	F-19432 REFACCIONES PARA AUTO

Se **anexan** fotocopia de las fichas de depósito realizadas a estos proveedores en la cual se puede constatar la fecha, la cuenta, el nombre, el importe de a quien se realizaron los depósitos, y como detalle de prueba en la misma ficha de depósito en la parte de desglose de documentos se encuentra los números de la banda magnética del cheque, en la que 002 es la clave que identifica al BANCO NACIONAL DE MÉXICO, los siguientes números corresponden a un control interno del Banco, seguidos de la cuenta 1166419561 que es la cuenta del Partido, y como números finales el número de cheque emitido, y para demostrar que los números 002 corresponde a el banco Nacional de México la clave estandarizada de la cuenta del partido ese 002910011664195616 y está formada por un conjunto de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

**CÓDIGO DE BANCO:** Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito en la Asociación de Bancos de México. Longitud = 3 dígitos

**CÓDIGO DE PLAZA:** Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques. Longitud = 3 dígitos.

**NÚMERO DE CUENTA:** Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Longitud = 11 dígitos (cheques)

**DÍGITO DE CONTROL:** Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos. Longitud = 1 dígito.

3 dígitos	3 dígitos	11 dígitos	1 dígito
Código de Banco	Cód'go de Plaza	Número de Cuenta	Dígito de Control
<b>002</b>	<b>910</b>	<b>01166419561</b>	<b>6</b>

En el cheque numero 160 se **anexa** estado de cuenta certificado por el Banco de OMAR ENRIQUE RODRIGUEZ BARBOSA, en el cual aparece el depósito del cheque a su cuenta.

15/09/2008	160	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	\$30,000.00	\$4,950.00	\$25,050.00	ALIMENTOS
------------	-----	--------------------------------	-------------	------------	-------------	-----------

Con respecto a los cheques relacionados con los pagos de los RERAPS, siguientes:

Fecha	No. de Cheque	Beneficiario	Importe	100 SMG Vigente 2008	Diferencia	Concepto
15/01/2008	97	JULIO MEJIA CACERES	\$ 19,000.00	\$4,950.00	\$14,050.00	RERAPS
15/02/2008	101	JULIO MEJIA CACERES	\$ 19,600.00	\$4,950.00	\$14,650.00	RERAPS
13/03/2008	105	JULIO MEJIA CACERES	\$ 17,300.00	\$4,950.00	\$12,350.00	RERAPS
14/04/2008	109	JULIO MEJIA CACERES	\$ 17,300.00	\$4,950.00	\$12,350.00	RERAPS

13/05/2008	114	JULIO MEJIA CACERES	\$ 18,500.00	\$4,950.00	\$13,550.00	RERAPS
13/05/2008	115	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,230.00	\$4,950.00	\$11,280.00	RERAPS
13/06/2008	124	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	RERAPS
13/06/2008	125	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,527.00	\$4,950.00	\$11,577.00	RERAPS
14/07/2008	136	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	RERAPS
14/07/2008	137	JULIO MEJIA CACERES	\$ 15,850.00	\$4,950.00	\$10,900.00	RERAPS
15/08/2008	146	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	RERAPS
15/08/2008	147	JULIO MEJIA CACERES	\$ 19,870.00	\$4,950.00	\$14,920.00	RERAPS
15/09/2008	156	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	RERAPS
14/10/2008	163	JULIO MEJIA CACERES	\$ 16,100.00	\$4,950.00	\$11,150.00	RERAPS
12/11/2008	172	JULIO MEJIA CACERES	\$ 14,100.00	\$4,950.00	\$9,150.00	RERAPS
12/11/2008	173	JULIO MEJIA CACERES	\$ 18,980.00	\$4,950.00	\$14,030.00	RERAPS
11/12/2008	179	JULIO MEJIA CACERES	\$ 17,100.00	\$4,950.00	\$12,150.00	RERAPS
11/12/2008	180	JULIO MEJIA CACERES	\$ 22,460.00	\$4,950.00	\$17,510.00	RERAPS

Si bien es cierto que los cheques se emitieron por una cantidad superior a los 100 días de salario mínimo general en el estado de Yucatán en el año de 2008, también es cierto que el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que a la letra dice:

*"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*a) Todo egreso por una cantidad superior a los 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o alguna similar.*

*Las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas, gastos menores (bitácoras) y reconocimientos por actividades políticas (RERAPS).*

Este mismo numeral hace una excepción de los pagos por reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), el cual libera de la obligación de emitirlo para abono en cuenta, estos cheques fueron emitidos para el pago de los RERAPS, esto es, se suman las cantidades de los recibos y se emite un cheque que es cambiado en el banco para realizar los pagos.

Con respecto a los cheques siguientes:

20/06/2008	13 2	JULIO CACERES	MEJIA	\$ 16,012.75	\$4,950.00	\$11,062.75	GTOS. VARIOS
17/07/2008	14 2	JULIO CACERES	MEJIA	\$ 15,983.71	\$4,950.00	\$11,033.71	GTOS. VARIOS
20/10/2008	17 0	JULIO CACERES	MEJIA	\$ 5,696.21	\$4,950.00	\$746.21	GTOS. VARIOS
19/12/2008	18 4	JULIO CACERES	MEJIA	\$ 11,172.65	\$4,950.00	\$6,222.65	GTOS. VARIOS

Estos cheques fueron emitidos para poder realizar el pago de diversas facturas que en lo individual los comprobantes no rebasan los 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, ninguno de los comprobantes de las erogaciones realizadas se realizó a favor de un mismo proveedor dentro de un lapso menor de 5 días, el monto del cheque no es superior a los 650 SMG, ni tampoco se trata de gastos cubiertos mediante tarjeta de crédito o débito el cual me obligaría a realizar la devolución, independientemente de monto se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta de crédito o débito, por lo cual al tratarse de un pago a diversos proveedores, por la misma naturaleza de la erogación no se podría realizar si se hiciera mediante cheque nominativo para abono en cuenta, se anexa auxiliar de caja .

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para la individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar

relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor, (anexo #10)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, **ya que el Partido no presentó la documentación solicitada relativa a las copias simples de los cheques que debieron expedirse con sello para abono en cuenta del beneficiario tal** y como lo señala el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 11.1 los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión física a la documentación reportada en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se emitieron diversos cheques, los cuales suman una cantidad total de \$ 415,054.32 (Son: cuatrocientos quince mil cincuenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), para comprobar gastos. Mismos que no rebasan en lo individual los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, pero en su conjunto sí lo excede, por lo que el partido debió de efectuar el reembolso del mismo con cheque que tuviera la leyenda abono a cuenta del beneficiario o alguna similar, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que a han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no subsanó el error u omisión técnico notificado, ya que presentó como soporte documental un comprobante que aún cuando en lo individual no rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto sí lo excede, por lo que el partido debió de efectuar el reembolso del mismo con cheque que tuviera la leyenda abono a cuenta del beneficiario o alguna similar.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 11.1 los Lineamientos

Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones.

El numeral 2.3 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberá conservarse anexa las pólizas de cheque correspondiente.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral sus documentos oficiales debidamente autorizados y que avalen que lo registrado en sus informes es verídico y que todo pago que efectúe un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario o alguna similar.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existe un cheque expedido por el partido político que en su conjunto excede de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que el mismo llevara la leyenda para abono a cuenta del beneficiario o alguna similar.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto al cheque que le fue notificado con la irregularidad en cuestión que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presentó comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto sí lo excedieron por lo que el Partido debió expedir el cheque con "abono en cuenta del beneficiario" o alguna similar; en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con la omisión de la expedición y presentación de un cheque con "abono en cuenta del beneficiario" o alguna similar, en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto su informe de ejercicio anual 2008, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que es haber presentado su informe de ejercicio del año 2008, sin haber expedido y presentado un cheque con "abono en cuenta del beneficiario" o alguna similar y la falta cometida.

En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la

irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente al informe anual del año 2007, de fecha 26 de agosto de 2008.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta cuya fuente es la forma de los documentos presentados, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, sin ser una violación sustantiva que no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses,

haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**X)** En el apartado Q del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**Q) Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:**

17.-De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido político estatal Alianza por Yucatán, se observó que los siguientes comprobantes no cumplen con ciertos requisitos fiscales:

# DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	# DE FACTURA	PROVEEDOR	TOTAL	OBSERVACIÓN
142	17/07/2008	A167634	SERVIMOTRIZ PENINSULAR, SA DE CV	2,661.57	EL RFC DEL PARTIDO ES INCORRECTO. Los datos del vehículo señalado en la factura no pertenecen a ninguno que tenga en comodato el Partido.
154	25/08/2008	9174	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, SRL DE CV	59.98	LA NUMERACIÓN DEL PREDIO DEL PARTIDO ES INCORRECTA. NO DICE LETRA "A"
160	15/09/2008	45	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	12,000.00	LA FACTURA NO MUESTRA EL VALOR UNITARIO
160	15/09/2008	48	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	18,000.00	LA FACTURA NO MUESTRA EL VALOR UNITARIO
184	19/12/2008	25615217	IUSACELL SA DE CV	1,261.17	NO ES LA FACTURA ORIGINAL
184	19/12/2008	26230997	IUSACELL SA DE CV	1,294.36	NO ES LA FACTURA ORIGINAL
			<b>TOTAL</b>	<b>35,277.08</b>	

Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

12.-Respecto de la observación contenida en el numeral 17 se argumento por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local lo que a continuación transcribo lo conducente "T7.-De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó que los siguientes comprobantes no cumplen con ciertos requisitos fiscales:

# DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	# DE FACTURA	PROVEEDOR	TOTAL	OBSERVACIÓN
142	17/07/2008	A167634	SERVIMOTRIZ PENINSULAR, SA DE CV	2,661.57	EL RFC DEL PARTIDO ES INCORRECTO. Los datos del vehículo señalado en la factura no pertenecen a ninguno que tenga en comodato el Partido.
154	25/08/2008	9174	CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, SRL DE CV	59.98	LA NUMERACIÓN DEL PREDIO DEL PARTIDO ES INCORRECTA. NO DICE LETRA "A"
160	15/09/2008	45	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	12,000.00	LA FACTURA NO MUESTRA EL VALOR UNITARIO
160	15/09/2008	48	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	18,000.00	LA FACTURA NO MUESTRA EL VALOR UNITARIO
184	19/12/2008	25615217	IUSACELL SA DE CV	1,261.17	NO ES LA FACTURA ORIGINAL
184	19/12/2008	26230997	IUSACELL SA DE CV	1,294.36	NO ES LA FACTURA ORIGINAL
			<b>TOTAL</b>	<b>35,277.08</b>	

Por lo que, se le solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, a fin de dar cumplimiento en lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y, que a la letra dicen:

*"2.3- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13 - independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"10.1- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

*I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

*II. Contener impreso el número de folio.*

*III. Lugar y fecha de expedición.*

*IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida*

*V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

*VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*

*VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*

*VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

*IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.*

*Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerara que el comprobante quedara sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.*

*Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedaran liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general."*

En referencia a lo anterior se manifiesta y se alega a favor del Partido que represento, la factura SERVIMOTRIZ PENINSULAR, SA DE CV, se anexa carta aclaratoria firmada por jefe de asesores de SERVIMOTRIZ PENINSULAR, SA DE CV en la que se corrige el RFC y la tesis de rubro **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EL ERROR EN UNO DE LOS DÍGITOS QUE COMPONEN LA HOMOCLEAVE DEL CAUSANTE, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**, y presento anexando el original del comodato del nissan, platina modelo 2005, de la factura del proveedor CENTRO DE COPIADO COPYLIKE, SRL DE CV, se anexa la carta aclaratoria correspondiente en la que reconocen su error y aceptan que la numeración correcta es 453-A, de las facturas del Proveedor OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA el cual desglosa el valor unitario, por lo que se anexan los originales y las copias del proveedor que contienen lo anteriormente expresado, de las facturas del proveedor IUSACELL SA DE CV, ya están certificadas por lo que se anexan las copias certificadas de las facturas, así como carta aclaratoria de fecha 18 Mayo de 2008 observadas por lo que solicito que se tengan por subsanas las observaciones.

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EL ERROR EN UNO DE LOS DÍGITOS QUE COMPONEN LA HOMOCLEAVE DEL CAUSANTE, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo citado establece lo siguiente: Artículo 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes: ... IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.. Ahora bien, en el invocado numeral se mencionan como únicos supuestos que actualizan la comisión de infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, consistentes en no citar la clave del registro, o bien, utilizar una clave no asignada por la autoridad fiscal; en esta tesis, la multa impuesta al contribuyente por asentar incorrectamente en la parte frontal de la declaración de pagos provisionales uno de los dígitos que componen la homocleava del registro federal de contribuyentes, previamente asignada por la autoridad hacendaria, de manera alguna actualiza la comisión de las infracciones previstas en el precepto legal antes mencionado, en tanto que el señalamiento incorrecto de uno solo de esos dígitos no se puede considerar como una conducta dolosa por parte del causante, sino simplemente un error mecanográfico.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Clave: VIII.1o. , Núm.: 53 A

Revisión fiscal 74/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Tipo: Tesis Aislada

Temas:

Derecho Administrativo.

Derecho Fiscal.

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por si mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para la individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor, **(anexo #11)**

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u

omisión técnico notificado, ya que el Partido político en comento esgrimió diversos argumentos, pero no presentó en su totalidad los comprobantes fiscales corregidos. Por lo que aun existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes.

De lo anterior se concluye que el Partido Alianza por Yucatán, violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, y el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, y el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 2.3 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece "Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los comprobantes de gastos presentados por el partido no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos, pero no presentó en su totalidad los comprobantes fiscales corregidos. Por lo que aun existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presenta diversos comprobantes de gastos los cuales no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con la omisión de la expedición y presentación de comprobantes de gastos que no cumplieran con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto su informe de ejercicio anual 2008, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta

es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexa causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que es haber presentado su informe de ejercicio del año 2008, diversos comprobantes de gastos los cuales no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales y la falta cometida.

En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas; los Lineamientos técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas y dentro del Código Fiscal de la Federación; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a los informes anuales 2005.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con

veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

**XI)** En el apartado S del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido Alianza por Yucatán correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2008, se señala:

**S)** Que al Partido político estatal Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/053/09 del 28 de Abril de 2009, y recibido por el partido el día 30 de Abril de 2009, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

19.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido político estatal Alianza por Yucatán, se observó en la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas lo siguiente:

NOMBRE	CARGO SEGÚN LA NÓMINA	IMPORTE A RECIBIR	VIGENCIA DEL CONTRATO	OBSERVACIÓN
C. JULIO MEJIA CACERES	PRESIDENTE	15,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. MARIO GARNICA RUIZ	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA E IDEOLÓGICA	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO.

				NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
NOMBRE	CARGO SEGÚN LA NÓMINA	IMPORTE A RECIBIR	VIGENCIA DEL CONTRATO	OBSERVACIÓN
C. PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO	AUX. DE CONTABILIDAD	4,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	NO SE MENCIONA EL CARGO EN EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
C.P. JOSE LUIS FRANCO MEDINA	CONTADOR	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	NO SE MENCIONA EL CARGO EN EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
C. MARIO ANCONA EUAN		4,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. SANDRA MENDEZ PEREZ	TITULAR DEL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. ALEJANDRO CARDOZ GAMBOA		5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008

C. ADA MENA Y POOL		3,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. FERNANDO BONILLA DOMINGUEZ	SECRETARIO DE FINANZAS	3,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. A PARTIR DE JUNIO INCREMENTAN EL MONTO A RECIBIR A \$3500.00 PERO NO LO MENCIONA EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
ERNESTO DOMÍNGUEZ RIVAS	SEC DE MEMBRESIA Y AFILIACIÓN	2,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO SEGÚN LA NÓMINA</b>	<b>IMPORTE A RECIBIR</b>	<b>VIGENCIA DEL CONTRATO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
C. WILBERTH VILLAJUANA MOSCOSO	SEC DE PRENSA Y PROPAGANDA	3,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. A PARTIR DE JUNIO INCREMENTAN EL MONTO A RECIBIR A \$3500.00 PERO NO LO MENCIONA EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
C. ERNESTO MENA VILLAFAÑA	SEC. DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ MPAL MÉRIDA	4,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO

				MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
LIC. ANTONIO ORTIZ ALBAREDA	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
LIC. ROBERTO JOSÉ SABIDO LUGO	SEC. DE ORGANIZACIÓN	3,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
LIC. BENJAMIN HERNANDEZ SALAZAR	SEC. GENERAL	2,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
PROF. MIGUEL COLLI RAMÍREZ	PRESIDENTE COMITÉ MUNICIPAL MÉRIDA	2,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. MARIO POLANCO GOMEZ		2,000.00	01/03/2008 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. CAMILA A. RUBIO ROMERO	SECRETARIA	1,500.00	01/03/2008 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI

NOMBRE	CARGO SEGÚN LA NÓMINA	IMPORTE A RECIBIR	VIGENCIA DEL CONTRATO	OBSERVACIÓN
				ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. JOSÉ IGNACIO ROSADO NUÑEZ		2,000.00	01/03/2008 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NÓMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
				EN LA NÓMINA DEL MES DE MAYO, EL COMPROBANTE POR \$73,000.00 SE ENCUENTRA FOLIADO, PERO SE REPITE EL NÚMERO DE HOJA

**Que en relación a lo anterior, el Partido político estatal Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:**

13.-Respecto de la observación contenida en el **numeral 19** se argumento por parte de los órganos auxiliares de la Autoridad Electoral Local Que el se nos observo lo siguiente:

"19.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó en la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas lo siguiente:

NOMBRE	CARGO SEGÚN LA NÓMINA	IMPORTE A RECIBIR	VIGENCIA DEL CONTRATO	OBSERVACIÓN
C. JULIO MEJIA CACERES	PRESIDENTE	15,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008

C. MARIO GARNICA RUIZ	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA E IDEOLÓGICA	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO	AUX. DE CONTABILIDAD	4,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	NO SE MENCIONA EL CARGO EN EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
C.P. JOSE LUIS FRANCO MEDINA	CONTADOR	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	NO SE MENCIONA EL CARGO EN EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
C. MARIO ANCONA EUAN		4,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. SANDRA MENDEZ PEREZ	TITULAR DEL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO SEGÚN LA NÓMINA</b>	<b>IMPORTE A RECIBIR</b>	<b>VIGENCIA DEL CONTRATO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
C. ALEJANDRO CARDOZ GAMBOA		5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008

C. ADA MENA Y POOL		3,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. FERNANDO BONILLA DOMINGUEZ	SECRETARIO DE FINANZAS	3,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. A PARTIR DE JUNIO INCREMENTAN EL MONTO A RECIBIR A \$3500.00 PERO NO LO MENCIONA EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
ERNESTO DOMÍNGUEZ RIVAS	SEC DE MEMBRESIA Y AFILIACIÓN	2,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. WILBERTH VILLAJUANA MOSCOSO	SEC DE PRENSA Y PROPAGANDA	3,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. A PARTIR DE JUNIO INCREMENTAN EL MONTO A RECIBIR A \$3500.00 PERO NO LO MENCIONA EL CONTRATO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008.
C. ERNESTO MENA VILLAFAÑA	SEC. DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ MPAL MÉRIDA	4,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008

LIC. ANTONIO ORTIZ ALBAREDA	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS	5,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
LIC. ROBERTO JOSÉ SABIDO LUGO	SEC. DE ORGANIZACIÓN	3,000.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
LIC. BENJAMIN HERNANDEZ SALAZAR	SEC. GENERAL	2,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO SEGÚN LA NÓMINA</b>	<b>IMPORTE A RECIBIR</b>	<b>VIGENCIA DEL CONTRATO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
PROF. MIGUEL COLLI RAMÍREZ	PRESIDENTE COMITÉ MUNICIPAL MÉRIDA	2,500.00	01/01/2007 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. MARIO POLANCO GOMEZ		2,000.00	01/03/2008 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. CAMILA A. RUBIO ROMERO	SECRETARIA	1,500.00	01/03/2008 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN

				IMPUESTO EN EL AÑO 2008
C. JOSÉ IGNACIO ROSADO NUÑEZ		2,000.00	01/03/2008 A 31/12/2008	PRESENTAN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO NO MENCIONAN CARGO. DE IGUAL FORMA NO MENCIONAN EL CARGO EN LA NOMINA MENSUAL. NO RETIENEN NI ENTERAN NINGÚN IMPUESTO EN EL AÑO 2008
				EN LA NÓMINA DEL MES DE MAYO, EL COMPROBANTE POR \$73,000.00 SE ENCUENTRA FOLIADO, PERO SE REPITE EL NÚMERO DE HOJA

De lo anterior, se le solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"5.1- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

*"10.1- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

Con relación a que los Contratos no tenían el nombre del cargo ya se acudió a la oficina de la dirección a poner en los Contrato los cargos, solicitando se tenga subsanada la presente observación, y se **anexa** los formatos de pago en las nominas corregidos con lo cargos y en la correspondiente del mes de mayo se corrigió el número de folio de hoja por el de 002, y se anexan los pagos de impuestos, asimismo se **anexan** complementariamente dos contratos modificatorios de Prestación de servicios de los Ciudadanos LUIS FERNANDO BONILLA DOMINGUEZ Y WILBERT RUBEN VILLAJUANA MOSCOSO, en la que a partir del mes de junio del 2008 perciben otra cantidad, solicitando se tenga por subsanada la presente observación.

Asimismo alego AD CAUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; que se tengan en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo. De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma alego AD AUTELUM, a favor de la entidad de interés público que represento, para el caso de que suponiendo sin conceder la suposición se sancione al partido que represento; se tomen en cuenta cada uno de los elementos que para la individualización de las posibles sanciones a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La Calificación de la Falta Cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad Económica del Infractor.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido político estatal Alianza por Yucatán y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que aunque el partido presentó un documento denominado "Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales" en donde enteró ante la Secretaria de Hacienda el ISR (Impuesto sobre la renta), no entregó documento alguno que demuestre que el importe del Impuesto enterado haya sido el correcto retenido a cada trabajador. Por otra parte no se tiene evidencia de la provisión del gasto de dicho impuesto, en el ejercicio 2008.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3,4.13 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 10.1 los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión física a la documentación reportada en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas no se retenía ni enteraba ningún impuesto, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no subsana el error u omisión técnico notificado, ya que aunque el partido presentó un documento denominado "Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales" en donde enteró ante la Secretaria de Hacienda el ISR (Impuesto sobre la renta), no entregó documento alguno que demuestre que el importe del Impuesto enterado haya sido el correcto retenido a cada trabajador. Por otra parte no se tiene evidencia de la provisión del gasto de dicho impuesto, en el ejercicio 2008.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.3,4.13 y 5.1 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 10.1 los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

El numeral 2.3 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 5.1 de los Lineamientos generales Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existe que aunque el partido presentó un documento denominado "Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales" en donde enteró ante la Secretaria de Hacienda el ISR (Impuesto sobre la renta), no entregó documento alguno que demuestre que el importe del Impuesto enterado haya sido el correcto retenido a cada trabajador. Por otra parte no se tiene evidencia de la provisión del gasto de dicho impuesto, en el ejercicio 2008.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier

clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que aunque el partido presentó un documento denominado "Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales" en donde enteró ante la Secretaria de Hacienda el ISR (Impuesto sobre la renta), no entregó documento alguno que demuestre que el importe del Impuesto enterado haya sido el correcto retenido a cada trabajador. Por otra parte no se tiene evidencia de la provisión del gasto de dicho impuesto, en el ejercicio 2008, en relación con el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, cabe manifestar que el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con la omisión de presentar documento alguno que demuestre que el importe del Impuesto enterado haya sido el correcto retenido a cada trabajador, en cuanto al tiempo de la irregularidad, ésta se perpetúa en el momento en que el Partido Alianza por Yucatán presenta ante este Instituto su informe de ejercicio anual 2008, por último en cuanto al lugar, éste es la ciudad de Mérida, pues este Órgano Electoral tiene su domicilio en esta ciudad; asimismo, la comisión de la falta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pues no se advierte que el partido político en cita comprendiera el sentido de las circunstancias objetivas y subjetivas esenciales de la falta y quisiera la realización de dichas circunstancias, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido, ya que el carácter culposo representa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado; asimismo, la imputación objetiva de la falta es atribuible al partido de mérito, pues se creó un riesgo no permitido, este riesgo no permitido se concretizó en una falta y la falta pertenece al ámbito protector de la norma de que se trata; a su vez, existe el nexo causal, es decir, la relación lógica y natural entre las acciones del Partido Alianza por Yucatán, que es haber presentado su informe de ejercicio del año 2008, sin presentar documento alguno que demuestre que el importe del Impuesto enterado haya sido el correcto retenido a cada trabajador y la falta cometida.

En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los

ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas; los Lineamientos técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **leve**, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia una violación de carácter formal que denota en una falta de suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, sin ser una violación sustantiva que no vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$170,234.22 M.N. (ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,042,810.59 M.N. (dos millones cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$255,351.325 M.N. (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos, trescientos veinticinco centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,021,405.30 M.N. (un millón veintiún mil, cuatrocientos cinco pesos con

treinta centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido Alianza por Yucatán, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se modifica el **considerando 25.1** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 22 de enero de 2010, en los términos precisados en el considerando 13 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se modifica el **punto resolutivo SEGUNDO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

**“SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** del considerando 25.1 de la presente Resolución, al ser consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la máxima, equivale a 2,475 salarios mínimos general vigente en la entidad. Aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación, es decir, leves, cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 11 faltas de carácter formal, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características, cantidad y tomando en consideración que el partido político Partido Alianza por Yucatán no es reincidente en las conductas infractoras, y a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se considera imponer por cada falta 100 días de salario mínimo general vigente en la entidad, toda vez que como se mencionó en líneas precedentes se trata de faltas formales leves, y con la finalidad de disuadir esta conducta infractora en lo futuro, se le aumentó a la sanción mínima, es decir, de 50 días de salario mínimo general vigente en la entidad, otro tanto igual a éste, resultando los citados 100 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en consecuencia y como se trata de once faltas formales, se considera imponer una sanción consistente en 1100 días de salario mínimo general vigente en la entidad. Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político estatal Partido Alianza por Yucatán una sanción consistente en una multa de 1100 días de salario mínimo vigente en la entidad correspondiente al año 2009, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2009 consistía en la cantidad de \$51.95 M.N. (cincuenta y un pesos con noventa y cinco

centavos, moneda nacional), por lo que la multa resulta en la cantidad de **\$57,145.00 M.N. (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**. El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$4,762.08 M.N. (cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 08/100 moneda nacional) los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.”

**TERCERO.** Se revocan **los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, en cumplimiento de la resolución del pleno del Tribunal Electoral Del Estado, de fecha 22 de marzo de 2010, relativo al recurso de apelación número RA-004/2010 promovido por el Partido Alianza por Yucatán en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 22 de enero de 2010.

**CUARTO.** Se instruye al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en cumplimiento del punto resolutivo cuarto de la Resolución del Recurso de Apelación del Tribunal Electoral del Estado, número RA-004/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, informe al H. Tribunal Electoral del Estado, del cumplimiento de la citada Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Estatal Partido Alianza por Yucatán.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días del mes de abril de dos mil diez.

( RÚBRICA )

( RÚBRICA )

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES**

